

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

CG314/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARTIDO DEL TRABAJO, LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR POR EL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, DE LAS PERSONAS MORALES “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, “PUBLICIDAD VIRTUAL S.A. DE C.V.”, “CHIVAS DE CORAZÓN S.A. DE C.V.” Y “FUTBOL DEL DISTRITO FEDERAL S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 Y SUS ACUMULADOS **SCG/PE/APA/CG/053/2010** Y **SCG/PE/APA/CG/054/2010**.**

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Para la mejor comprensión del presente asunto y por cuestión de método, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que en lo individual se dictaron en los expedientes identificado con los números **SCG/PE/IEEP/CG/035/2010**, **SCG/PE/APA/CG/053/2010** y **SCG/PE/APA/CG/054/2010**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta los proveídos de fechas siete y diez de septiembre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEEP/CG/035/2010**

I. Con fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/SG-846/10, signado por el Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Zeferino Martínez Rodríguez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo de dicha entidad federativa, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

El pasado cuatro de abril en el canal XEW-TV2 se transmitió aproximadamente a las veinte horas a nivel nacional el partido de futbol América vs Guadalajara, en el evento deportivo referido en el minuto veintitrés con cuarenta y cinco segundos en la publicidad fija que se encuentra situada alrededor de la cancha de futbol del Estadio Jalisco aparecieron las siguientes leyendas:

‘MORENO VALLE CANDIDATO A GOBERNADOR’ a continuación el logo de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, posteriormente el logotipo y el nombre de ‘COMPROMISO POR PUEBLA’ Y nuevamente ‘MORENO VALLE CANDIDATO A GOBERNADOR’ hasta aproximadamente el minuto veinticuatro con quince segundos:

Asimismo, del minuto setenta y nueve con diez segundos hasta el minuto setenta y nueve con cincuenta segundos apareció nuevamente en la publicidad fija del Estadio Jalisco ‘MORENO VALLE CANDIDATO A GOBERNADOR’ a continuación el logo de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, posteriormente el logotipo y el nombre de ‘COMPROMISO POR PUEBLA’ y nuevamente ‘MORENO VALLE CANDIDATO A GOBERNADOR’

AGRAVIOS

Le causa agravio a mi partido la transmisión en televisión de la propaganda político-electoral del Candidato a Gobernador de la Coalición Compromiso por Puebla, ya que violenta de forma flagrante el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 49, 342, 344, 345 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, provocando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

una inequidad en la contienda electoral en el Estado de Puebla, toda vez que la propaganda política-electoral se transmitió fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, lo cual provoca que el partido que represento no cuente con la misma difusión de nuestra propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como acontece en el presente asunto.

La propaganda transmitida por televisión del Candidato a Gobernador por la Coalición 'Compromiso por Puebla', publicitada en el evento deportivo mencionado es de naturaleza electoral, como se establece en el Código Federal de la materia, así como en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*'... 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones**, proyecciones y **expresiones** que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...**'*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

*' ... VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones**, proyecciones y **expresiones** que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato... "

Por lo tanto, la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, en tiempo distinto al administrado por el Instituto Federal Electoral, es violatoria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

(Se transcribe)

Así también la acción denunciada es violatoria de los artículos 49, 342, 344, 345 Y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

(Se transcriben)

*En los preceptos legales invocados se establece de manera precisa y clara que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en radio o **televisión**, así como que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008,64/2008 Y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III de! párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Lo que acontece en la especie, es decir, el Candidato a Gobernador por la Coalición Compromiso por Puebla contrató propaganda político-electoral a su favor, y ésta fue transmitida por televisión en cadena nacional, en un horario estelar y en un evento deportivo como es el llamado clásico del fútbol mexicano.

La intencionalidad de la acción es evidente, toda vez que, el Candidato a Gobernador de la Coalición Compromiso por Puebla, contrató propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

político-electoral en una Entidad Federativa diversa a la que se realiza el proceso electoral, como es el Estado de Puebla, a sabiendas que dicho evento deportivo sería difundido por televisión a nivel nacional por el canal XEW-TV2, en un horario estelar y con una audiencia televisiva importante, lo anterior es un hecho público y notorio ya que la propia televisara en diversos programas anunció el horario de transmisión del evento deportivo.

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en diversos dispositivos legales, el derecho que tienen los partidos políticos, precandidatos y candidatos a acceder a la radio y a la televisión a través de los **tiempos que establezca el Instituto Federal Electoral** como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado. Sin embargo, existe la restricción para que los institutos políticos, precandidatos y **candidatos**, en ningún momento **puedan contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos **en cualquier modalidad** de radio y televisión.*

Es importante que sea valorado el precedente establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución CG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009, la cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su SUP-RAP-273/2009:

' ... Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la difusión del multicitado actor Raúl Araiza constituye un acto de propaganda electoral, con independencia de que a dicho hecho se le denomine en los campos de la mercadotecnia y la publicidad como 'producto integrado', es necesario que se distinga dicha situación de otros asuntos similares, a fin de proporcionar certeza en relación a los criterios con base en los cuales esta autoridad administrativa considera vulnerado el orden jurídico normativo electoral...'

En ese orden de ideas es que el Candidato de la Coalición Compromiso por Puebla violó flagrantemente el artículo 41 Constitucional, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando la equidad de la contienda al contratar propaganda político-electoral que fue difundida a través de la televisión en tiempo distinto al asignado por la autoridad electoral federal. Asimismo, pretende sorprender a la Autoridad Electoral, ya que como se ha mencionado la conducta es dolosa, puesto que la finalidad de contratar dicha propaganda en un evento deportivo fuera de la Entidad Federativa en la que se lleva a cabo el proceso electoral, establece la intención de que el objetivo inequívoco era que dicha propaganda se difundiera por televisión, provocando inequidad en la contienda local.

Por lo que la conducta violatoria descrita con antelación, como se ha señalado en diversas ocasiones provoca inequidad en la contienda electoral que se realiza en el Estado de Puebla y causa agravio al partido político que represento, ya que, como dispone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como lo es en este caso en concreto la difusión de propaganda político-electoral emitida por el Candidato a Gobernador de la Coalición Compromiso por Puebla o por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

La equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Respecto a la Coalición Compromiso por Puebla incumple su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar la conducta de sus militantes, es decir, violenta el principio de culpa in vigilando.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

'PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación de la coalición Compromiso por Puebla como garante de la conducta de su candidato a la gubernatura del Estado, ya que la conducta desplegada busco obtener un beneficio por lo que debe responder a la conducta, con independencia de la responsabilidad que corresponda al candidato a Gobernador del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

En cuanto a la empresa Televimex S.A. de C.V. difundió propaganda ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, dicha empresa fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia, contraviniendo con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base 111, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro 'PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA' ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

En cuanto al Quien Resulte Responsable, por la contratación de propaganda político-electoral transmitida en televisión, es imperante señalar que quien acepto la contratación de la propaganda política-electoral, por parte de la persona física o moral que tiene la facultad de prestar el servicio de la propaganda fija en el estadio Jalisco, es responsable, ya que no puede dudar que la propaganda que fijo es de carácter electoral y tenía certeza de que el evento deportivo se transmitiría por televisión, por lo tanto también es responsable de violar la norma constitucional y la legal.

(...)

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente **PIDO**:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentada la denuncia mediante el presente escrito y las pruebas que se adjuntan, así como incoar el procedimiento especial sancionador por la conducta descrita que es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.*

SEGUNDO.- *Tenerme por cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de conformidad al contenido del presente recurso, por ser procedente y apegado a derecho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

TERCERO.- *Requírasele al Instituto Electoral del Estado, todos los documentos que sean necesarios para la investigación del presente asunto.*

CUARTO.- *Practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias violación a las normas señaladas y la responsabilidad de los denunciados.*

QUINTO.- *Se le informe al Instituto Electoral del Estado de Puebla la resolución al presente asunto, a efecto de que se consideren los gastos efectuados en la contratación de la propaganda político-electoral, así como el costo de la transmisión, en el rubro de fiscalización de gastos, y se vea reflejado al tope de gasto de campaña.*

(...)"

El C. Zeferino Martínez Rodríguez, ofreció como prueba técnica un video del partido de de futbol América vs Guadalajara, que presuntamente fue transmitido el día cuatro de abril del presente año por XEW-TV canal 2, concesionaria de Televimex S.A. de C.V., en el que según su dicho se difundió propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición "Compromiso por Puebla", que integran los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza.

II. Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de este Instituto tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEP/CG/035/2010; SEGUNDO.-* *En virtud que del análisis integral al escrito de queja y anexos, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por Puebla” derivada de la presunta contratación y transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televimex S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y transmisión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; TERCERO.- Esta autoridad estima pertinente, realizar una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud, I) Gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de futbol “América vs. Guadalajara”, celebrado el pasado cuatro de abril del año en curso, a las 20:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como sus repetidoras de la red canal 2 en el estado de Puebla; b) En caso afirmativo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, precisando las frecuencias, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y c) Asimismo, le solicito remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, en el horario de las 20:00 a las 22:00 hrs., el día cuatro de abril del año en curso; II) Requierase al representante legal de “Televimex S.A. de C.V.”, a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día cuatro de abril de dos mil diez, dentro del partido de futbol "América vs. Guadalajara", transmitió propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador para el estado de Puebla, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Puebla", misma que la integran los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho; **b)** En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **d)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **III)** Requerir al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Puebla", a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de "XEW-TV", para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol "América vs. Guadalajara", transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que contrataron la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **CUARTO.-** Gírese atento oficio al Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que a la brevedad posible informe lo siguiente: **a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Puebla y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo. **QUINTO.-** Requierase al representante de la coalición denominada "Compromiso por Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de "XEW-TV", para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de futbol "América vs. Guadalajara", transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que contrataron la publicidad en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

cuestión; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

III. Mediante los oficios identificados con los números SCG/0798/2010, SCG/0799/2010, SCG/0800/2010, SCG/0801/2010 y SCG/0802/2010, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al representante legal de “Televimex S.A de C.V.”, al C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla” y al Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, al representante de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en dicha entidad federativa, respectivamente, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado.

IV. Con fecha veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEP/STC/3050/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

V. Con fecha veintiocho de abril del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex S.A. de C.V., por el cual da contestación al requerimiento de información solicitada en el resultando II que antecede.

VI. Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IEE/SC-1061/10, signado por el Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

VII. Con fecha siete de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Lic. Rafael Guzmán Hernández y Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” y candidato a Gobernador en dicha entidad federativa, respectivamente, a través de los cuales dan contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de este Instituto, tuvo por recibida la documentación señalada en los resultandos IV, V, VI y VII que anteceden, y dictó acuerdo que el la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **1)** Requírase al representante legal de “**Clubes Unidos de Jalisco A.C.**”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si su representada es la administradora del estadio denominado “Jalisco”; **b)** Si “**Clubes Unidos de Jalisco A. C.**”, es la encargada de la contratación de la publicidad al interior del estadio, específicamente la que se difunde a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de futbol, o bien, precise quién es la persona física o moral que se encarga de la contratación o adquisición de dicha publicidad; **c)** De ser el caso, precise si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de futbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; **d)** En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta;

II) Requiérase al representante de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **b)** En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden;

III) Requiérase a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento el deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*difusión del promocional a que nos venimos refiriendo y b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, mediante los oficios números SCG/1054/2010, SCG/1055/2010, SCG/1056/2010, SCG/1057/2010 SCG/1058/2010 y SCG/1059/2010, se solicitó información al representante legal de Clubes Unidos de Jalisco A.C., así como a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al representante propietario de la coalición "Compromiso por Puebla", respectivamente.

X. Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XI. Con fecha veinticinco de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Everardo Rojas Soriano y Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente y propietario de los partidos Acción Nacional y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el resultando **VIII** de la presente resolución.

XII. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIII. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VS/0611/10, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Pedro F. Herrada Morelos, Director General de Clubes Unidos de Jalisco A.C.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIV. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VEL/1431/2010, signado por el L.A.E Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el diversa documentación.

XV. Con fecha cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla”, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XVI. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de este Instituto, tuvo por recibida diversa documentación, y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **1)** Requierase al representante legal de “**Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.**”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, y c) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta; II) Requierase al representante legal de “**Publicidad Virtual S.A. de C.V.**”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si el Partido Acción Nacional contrató los servicios de su representada, a efecto de que difundiera la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, b) En su caso, de que algún tercero hubiera solicitado o contratado la realización de la actividad publicitaria indique el nombre de la persona física, o bien, razón, denominación social de la persona moral que solicitaron o contrataron la publicidad referida en los incisos que anteceden; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; c) Si existió algún contrato con alguna televisora, particularmente con **Televimex S.A. de C.V.**, con el objeto de que la publicidad de mérito se transmitiera en televisión, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, y d) En todos los casos, remita copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, así como proporcione cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, que pudieran ser útil para el esclarecimiento de hechos materia del presente procedimiento, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

XVII. Mediante oficios números SCG/1346/2010 y SCG/1347/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó información a los CC. Representes Legales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

de “**Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.**” y “**Publicidad Virtual S.A. de C.V.**”, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

XVIII. Con fecha dieciséis de junio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. David Sitt Morhaim, apoderado legal de “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del resultando XVI de la presente resolución.

XIX. Con fecha veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VS/0696/10, signado por el Mtro. Jorge Luís Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/1346/2010, así como el escrito signado por el Lic. Arturo Gálvez Alfaro, apoderado legal del “Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.”, a través del cual dio contestación a la información requerida por esta autoridad.

XX. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3; 367 y 368, del código citado, en relación con los numerales 62, 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de esta Instituto, tuvo por recibida diversa documentación, y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador en el estado de Puebla, postulado por la coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

*“Compromiso por Puebla”, así como de las personas morales denominadas “Publicidad Virtual S.A. de C.V.” y “Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.”, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo y junio de la presente anualidad, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios), y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

XXI. Mediante oficio número SCG/1896/2010, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó información al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

XXII. Con fecha trece de julio de año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DG/5387/10, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

XXIII. Con fecha treinta de julio de año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DG/5599/10, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

XXIV. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3; 367 y 368, del código citado, en relación con los numerales 62, 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

por el artículo 65 del Reglamento Interior de este Instituto, tuvo por recibida diversa documentación y dicto acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando en tiempo y forma lo solicitado por esta autoridad; **TERCERO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **I) Requierase al representante legal de “Chivas de Corazón, S.A. de C.V.”,** a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si** contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos** de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2) Fecha** de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3) Monto** de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; **b) En su caso**, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, **c) En caso afirmativo**, remita copia del contrato a través del cual se dio la cesión de derechos para la explotación publicitaria y comercialización del estadio Jalisco, en específico la que se encuentra en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), y **d) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política**, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II) Requierase al representante legal de “Publicidad Virtual, S.A. de C.V.”,** a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si** realizó algún contrato con la empresa “Televimex, S.A. de C.V.”, con el objeto de que durante la transmisión del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” celebrado el día cuatro de abril de la presente anualidad, difundiera o enfocara la publicidad que apareció en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, en el estadio Jalisco, y **b)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, y **TERCERO.-**
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XXV. Mediante oficios números SCG/2283/2010 y SCG/2284/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó información a los CC. Representes Legales de "Chivas de Corazón, S.A. de C.V." y "Publicidad Virtual S.A. de C.V.", dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

XXVI. Con fecha trece de agosto de año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DG/5760/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

XXVII. Con fecha veintiséis de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. David Sitt Morhaim, apoderado legal de "Publicidad Virtual S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del resultando XXIV de la presente resolución.

XXVIII. Con fecha primero de septiembre del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VS/0941/10, signado por el Mtro. Jorge Luís Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/2283/2010, así como el escrito signado por el Lic. Arturo Gálvez Alfaro, apoderado legal del "Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.", a través del cual dio contestación a la información requerida por esta autoridad.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/APA/CG/053/2010**

XXIX. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alarcón Hernández, representante propietario de la "Coalición Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

considera constituyen probables infracciones a la normatividad electoral, mismo que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*Es una causal de agravio, para el Instituto Político que represento en el estado de Puebla, la transmisión por televisión de imágenes y textos que se realizaron en televisión nacional, dentro del partido de Fut Bol, de los equipos Profesionales América contra el Equipo de Fut Bol Santos, el día Domingo veinticinco de abril de dos mil diez, en el estadio Azteca, en la Ciudad de México D.F., en los cuales se visualizan los apellidos del Candidato Rafael Moreno Valle, El nombre de la Coalición alianza por Puebla, los Logos de los Institutos Políticos que integran la Coalición Compromiso por Puebla, la cual está integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Revolución Democrática de Puebla. [...] Por lo tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe de observar que dentro de la transmisión del Partido de Fut Bol, de fecha 25 de abril de 2010, A LAS 16:00 HRS, que sostuvieron los Equipos América y Santos, **no participó el equipo poblano**, se realizó la transmisión por el canal 10 (LOCAL Y 2 NACIONAL), **Televisión Nacional, imágenes que influye en las preferencias de los electores y esto genera una situación de inequidad**, lo cual se encuentra a todas luces contra lo establecido en la Carta Magna en el Artículo 41.*

(...)”

Anexo al escrito referido el quejoso agregó la siguiente prueba:

- Disco compacto que contiene el video del partido de fútbol de fecha veinticinco de abril del 2010, entre los equipos “América vs Santos”, en el estadio Azteca en donde supuestamente apareció la propaganda denunciada.
- Convenio de coalición de la “Alianza Puebla Avanza”, signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

XXX. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en lo dispuesto por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/APA/CG/053/2010;* 2) *Se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Alarcón Hernández, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, afirmación que incluso se corrobora de la revisión a la página de internet de dicha autoridad local http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/pp/PP_Acreditados_ante_CG_Mzo23_2010.pdf;* 3) *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y en virtud que del análisis integral al escrito de queja y anexos, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas consistentes en: a) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por Puebla” derivada de la presunta contratación y transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; b) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, por parte del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición antes referida, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y c) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, por parte de “Televimex S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y transmisión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; es por ello, que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----*

*Al respecto, en el segundo y tercer párrafo del apartado A Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así mismo queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. José Alarcón Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla en contra del candidato al cargo de Gobernador Rafael Moreno Valle y de la coalición “Coalición Compromiso por Puebla” debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **4) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por C. José Alarcón Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**, a efecto que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si con motivo del monitoreo practicado por la Dirección a su digno cargo se detectó la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de fútbol "América vs Santos", celebrado el pasado veinticinco de abril del año en curso, a las 21:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada "Televimex S.A. de C.V.", concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como su repetidora de la red canal 10 en el estado de Puebla; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, rinda un informe detallado, precisando las frecuencias, su cobertura, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y **c)** Asimismo, le solicito remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada "Televimex S.A. de C.V.", concesionaria de XEW-TV, canal 2, el día veinticinco de abril del año en curso; **5)** Requierase al **representante legal de "Televimex S.A de C.V."**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día veinticinco de abril de dos mil diez, dentro del partido de fútbol "América vs. Santos", transmitió propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador para el estado de Puebla, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Puebla", misma que la integran los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física o moral que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; **c)** En su caso, remita copia del documento o instrumentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; y **d)** Asimismo, indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **6)** Requerir al **C. Rafael Moreno Valle Rosas**,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Puebla", a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol "América vs. Santos", transmitido el día veinticinco de abril de dos mil diez, a las 16:00 horas, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrataron la publicidad en cuestión; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; 7) Requierase al representante de la **coalición denominada "Compromiso por Puebla"**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A de C.V. concesionaria de XEW-TV canal 2, para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de fútbol "América vs. Santos", transmitido el día veinticinco de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; 8) Gírese atento oficio al **Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla**, a efecto de que a la brevedad posible informe lo siguiente: a) Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Puebla y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; y b) Informe el nombre del representante propietario y suplente que se encuentra registrado ante ese Instituto de las Coaliciones "Alianza Puebla Avanza" y "Compromiso por Puebla"; asimismo, remita copia certificada del nombramiento respectivo; 9) En relación al punto petitorio SEGUNDO del escrito que se provee en el presente, gírese atento oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que emita una opinión respecto de la solicitud efectuada por el denunciante de adoptar medidas cautelares en el presente asunto. Hecho lo anterior se acordará lo conducente; 10) Ténganse por designado como domicilio procesal del C. José Alarcón Hernández, Representante Propietario de la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Puebla, Calle dos norte, número 3823, Colonia Hidalgo, Puebla,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

C.P. 72260, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. José Mario Conde Rodríguez, José Miguel Maya Pizaña, César Sánchez Jiménez y Alejandro Camacho Gazca; y 11) Notifíquese en términos de ley.--

(...)"

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/990/2010, SCG/991/2010, SCG/992/2010, SCG/993/2010, SCG/994/2010 y SCG/995/201, dirigidos al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión, ambos de este Instituto, al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla por la coalición "Compromiso por Puebla", al representante legal de dicha coalición, así como al Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días cinco, seis, diez, doce y trece de mayo del año que transcurre.

XXXII. El cuatro de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, el oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, suscrito por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, mediante el cual dio cumplimiento a los solicitado mediante los diversos SCG/995/2010 y SCG/989/2010, este último dictado dentro de los autos del expediente SCG/PE/APA/CG/054/2010.

XXXIII. En fecha cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 4, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 13, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio que se provee en el presente acuerdo; 2) Se tiene al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Denuncias de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma lo solicitado en proveído de misma fecha, en el cual esgrime medularmente lo siguiente:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

…

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

…

El subrayado es propio.

Artículo 368

…

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

…

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

…

El subrayado es propio.

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’.

Al respecto debe recordarse que ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y ‘valorar’ implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.
(...)*

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En específico, con relación a los escritos de queja signados por el C. José Alarcón Hernández, representante propietario de la 'Coalición Alianza Puebla Avanza' ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, que contienen solicitud de medidas cautelares y que mediante el oficio que se responde somete a mi consideración, hago de su conocimiento mi opinión de manera conjunta en relación a ambos escritos, en virtud de que su contenido es muy similar.

En los escritos advierto que en el cuerpo de los mismos no existe razonamiento en relación con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sólo en el punto petitorio SEGUNDO, se señala que se solicita que se dicten las medidas precautorias, con la finalidad de inhibir la emisión de publicidad de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla.

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arrije a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)"

3) *Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", ya que, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se encuentra transmisión alguna de la propaganda denunciada, pues el mismo quejoso argumenta que los hechos denunciados acontecieron el día veinticinco de abril del presente año durante la transmisión del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

partido de fútbol de los equipos América contra Santos, de lo que se infiere que al momento de presentación de la denuncia, ha cesado la difusión de la misma y por lo tanto constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Puebla y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha de presentación de su escrito, se han dejado de realizar pues los mismos únicamente acontecieron el día veinticinco de abril del presente año, durante la transmisión del partido de fútbol de los equipos América vs Santos; ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión al dar respuesta a la solicitud realizada por esta Secretaría, argumentó que del escrito de queja únicamente se advierte que en el punto petitorio SEGUNDO se señala que el quejoso solicita que se dicten las medidas precautorias, con la finalidad de inhibir la emisión de publicidad de la Coalición "Compromiso por Puebla" que sea difundida fuera de los espacios destinados por esta autoridad, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, es decir, el promovente pretende que la Comisión de Quejas y Denuncias emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición en mención, que sea difundida fuera de los cauces legales antes referidos; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto con relación a la solicitud formulada por el representante de la Coalición "Alianza Puebla Avanza"; 4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal, se invoca como hecho conocido por esta autoridad que la Coalición "Alianza Puebla Avanza" se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, institutos políticos que cuentan con un Representante Propietario y Suplente ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, quienes en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran legitimados para incluso interponer medios de impugnación en contra de los actos que emita esta autoridad; en consecuencia, notifíquese el presente proveído en la representación de dichos institutos políticos; no obstante que también se haga del conocimiento del Representante Propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Es de precisarse que el acuerdo en mención se notificó el cinco de mayo del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1001/2010, SCG/1002/2010, SCG/1003/2010, dirigidos a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, lo cuales fueron notificados los días ocho y diez de mayo de este año.

XXXV. En fecha siete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3901/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión también de este órgano autónomo, mediante el cual desahogó la solicitud de información formulada mediante diverso proveído.

XXXVI. En fecha once de mayo de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva, el oficio identificado con la clave VEL/1233/2010, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1097/2010, suscrito por la Directora Jurídica de este órgano, con el cual se le solicitó apoyo para realizar las diligencias de notificación de los oficios SCG/1002/2010 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SCG/1005/2010, de los que también remitió los acuses de recibo y las cédulas de notificación respectivas.

XXXVII. El doce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito firmado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XXXIII. En fecha doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso b), 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios referidos en el resultando VII y VIII de la presente resolución y dictó proveído que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escrito de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; **3)** Téngase por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; **4)** Se tienen por realizadas las manifestaciones del Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; **5)** En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que da origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/APA/CG/054/2010, se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por tal motivo, acumúlese el procedimiento antes mencionado al que se indica al epígrafe por ser éste el más antiguo.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXXIX. El trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano, el oficio identificado con la clave IEE/PRE-3019/10, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remitió las denuncias de fechas treinta de abril y tres de mayo del año en curso, presentadas por el representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante dicha autoridad.

XL. En fecha catorce de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este órgano electoral autónomo, el oficio identificado con la clave VEL/1273/2010, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, con el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1090/2010, con el que se le solicitó apoyo para la realización de las diligencias de notificación de los oficios SCG/990/2010, SCG/991/2010 y SCG/992/2010, de los que también envió los acuses de recibo, citatorios y cédulas respectivas.

XLI. En fecha diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave IEE/SG-1207/10, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de estado de Puebla, con el que dio contestación a la solicitud de información solicitada por esta autoridad mediante diverso proveído.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

XLII. Con fecha cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Alarcón Hernández, representante propietario de la “Coalición Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones a la normatividad electoral, mismo que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*“...Es una causal de agravio, para el Instituto Político que represento en el estado de Puebla, la transmisión por televisión de imágenes y textos que se realizaron en televisión nacional, dentro del partido de Fut Bol, de los equipos Profesionales América contra el Equipo de Fut Bol Toluca, el día Domingo dos de mayo de dos mil diez, en el estadio Azteca, en la Ciudad de México D.F., en los cuales se visualizan los apellidos del Candidato Rafael Moreno Valle, El nombre de la Coalición alianza por Puebla, los Logos de los Institutos Políticos que integran la Coalición Compromiso por Puebla, la cual está integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Revolución Democrática de Puebla. [...] Por lo tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe de observar que dentro de la transmisión del Partido de Fut Bol, de fecha 02 de mayo de 2010, A LAS 21:00 HRS, que sostuvieron los Equipos América y Toluca, **no participó el equipo poblano**, se realizó la transmisión por el canal 10 (LOCAL Y 2 NACIONAL), **Televisión Nacional, imágenes que influyen en las preferencias de los electores y esto genera una situación de inequidad**, lo cual se encuentra a todas luces contra lo establecido en la Carta Magna en el Artículo 41... ”*

“(...)

Anexo al escrito referido se agregó la siguiente prueba:

- Disco compacto que contiene el video del partido de fútbol de fecha dos de mayo del 2010, entre los equipos “América vs Toluca”, en el Estadio Azteca, en donde supuestamente apareció la propaganda denunciada.
- Convenio de coalición de la “Alianza Puebla Avanza”, signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

XLIII. El cuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4; y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**, tuvo por recibido el escrito señalado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/APA/CG/054/2010;* 2) *Se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Alarcón Hernández, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, afirmación que incluso se corrobora de la revisión a la página de internet de dicha autoridad local http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/pp/PP_Acreditados_ante_CG_Mzo23_2010.pdf;* 3) *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y en virtud que del análisis integral al escrito de queja y anexos, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas consistentes en: a) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por Puebla” derivada de la presunta contratación y transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; b) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, por parte del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición antes referida, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y c) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, por parte de “Televimex S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y transmisión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*ciudadanos; es por ello, que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----*

*Al respecto, en el segundo y tercer párrafo del apartado A Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así mismo queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. José Alarcón Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla en contra del candidato al cargo de Gobernador Rafael Moreno Valle y de la coalición “Coalición Compromiso por Puebla” debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **4) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por C. José Alarcón Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**, a efecto que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si con motivo del monitoreo practicado por la Dirección a su digno cargo se detectó la difusión de propaganda alusiva al **C. Rafael Moreno Valle Rosas**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de fútbol “América vs. Toluca”, celebrado el pasado dos de mayo del año en curso, a las 21:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como su repetidora de la red canal 10 en el estado de Puebla; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, rinda un informe detallado, precisando las frecuencias, su cobertura, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y **c)** Asimismo, le solicito remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, el día dos de mayo del año en curso; **5)** Requierase al **representante legal de “Televimex S.A de C.V.”**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día dos de mayo de dos mil diez, dentro del partido de fútbol “América vs. Toluca”, transmitió propaganda alusiva al **C. Rafael Moreno Valle Rosas**, candidato a Gobernador para el estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, misma que la integran los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física o moral que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; **c)** En su caso, remita copia del documento o instrumentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; y **d)** Asimismo, indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **6)** Requerir al **C. Rafael Moreno Valle Rosas**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A de C.V., concesionaria de XEW-TV canal 2, para la difusión de propaganda electoral alusiva*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

a su candidatura para ser difundida dentro del partido de fútbol “América vs. Toluca”, transmitido el día dos de mayo de dos mil diez, a las 21:00 horas, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrataron la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **7)** Requierase al **representante de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A de C.V. concesionaria de XEW-TV canal 2, para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de fútbol “América vs. Toluca”, transmitido el día dos de mayo de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **8)** Gírese atento oficio al **Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla**, a efecto de que a la brevedad posible informe lo siguiente: **a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Puebla y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; y **b)** Informe el nombre del representante propietario y suplente que se encuentra registrado ante ese Instituto de las Coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”; asimismo, remita copia certificada del nombramiento respectivo; **9)** En relación al punto petitorio SEGUNDO del escrito que se provee en el presente, gírese atento oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que emita una opinión respecto de la solicitud efectuada por el denunciante de adoptar medidas cautelares en el presente asunto. Hecho lo anterior se acordará lo conducente; **10)** Ténganse por designado como domicilio procesal del C. José Alarcón Hernández, Representante Propietario de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Puebla, Calle dos norte, número 3823, Colonia Hidalgo, Puebla, C.P. 72260, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. José Mario Conde Rodríguez, José Miguel Maya Pizaña, César Sánchez Jiménez y Alejandro Camacho Gazca; y **11)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

XLIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/984/2010, SCG/985/2010, SCG/986/2010, SCG/987/2010, SCG/988/2010 y SCG/989/2010, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión, ambos de este Instituto, al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., al C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla por la coalición “Compromiso por Puebla”, al representante legal de dicha coalición, así como al Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días cinco, seis, diez, doce y trece, de mayo del año en curso.

XLV. En fecha cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este órgano, el oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, suscrito por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, mediante el cual dio cumplimiento a los solicitado mediante el diverso SCG/989/2010.

XLVI. En fecha cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 4, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 13, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interese señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa copia debidamente sellada y cotejada de oficio que se refiere en el presente asunto, toda vez que el original del mismo obra en los autos del expediente identificado con la clave **SCG/PE/APA/CG/053/2010**; 2) Se tiene al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma lo solicitado en proveído de misma fecha, en el cual esgrime medularmente lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...

El subrayado es propio.

Artículo 368

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

...

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

...

El subrayado es propio.

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Al respecto debe recordarse que 'si' denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y 'valorar' implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En específico, con relación a los escritos de queja signados por el C. José Alarcón Hernández, representante propietario de la 'Coalición Alianza Puebla Avanza' ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, que contienen solicitud de medidas cautelares y que mediante el oficio que se responde somete a mi consideración, hago de su conocimiento mi opinión de manera conjunta en relación a ambos escritos, en virtud de que su contenido es muy similar.

En los escritos advierto que en el cuerpo de los mismos no existe razonamiento en relación con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sólo en el punto petitorio SEGUNDO, se señala que se solicita que se dicten las medidas precautorias, con la finalidad de inhibir la emisión de publicidad de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla.

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)"

3) *Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", ya que, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se encuentra transmisión alguna de la propaganda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

denunciada, pues el mismo quejoso argumenta que los hechos denunciados acontecieron el día domingo dos de mayo del presente año durante la transmisión del partido de fútbol de los equipos América contra Toluca, de lo que se infiere que al momento de presentación de la denuncia, ha cesado la difusión de la misma y por lo tanto constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Puebla y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha de presentación de su escrito, se han dejado de realizar pues los mismos únicamente acontecieron el día dos de mayo del presente año, durante la transmisión del partido de fútbol de los equipos América vs Toluca, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión al dar respuesta a la solicitud realizada por esta Secretaría, argumentó que del escrito de queja únicamente se advierte que en el punto petitorio SEGUNDO se señala que el quejoso solicita que se dicten las medidas precautorias, con la finalidad de inhibir la emisión de publicidad de la Coalición "Compromiso por Puebla" que sea difundida fuera de los espacios destinados por esta autoridad, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, es decir, el promovente pretende que la Comisión de Quejas y Denuncias emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición en mención, que sea difundida fuera de los cauces legales antes referidos; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto con relación a la solicitud formulada por el representante de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Coalición “Alianza Puebla Avanza”; 4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal, se invoca como hecho conocido por esta autoridad que la Coalición “Alianza Puebla Avanza” se encuentra conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, institutos políticos que cuentan con un Representante Propietario y Suplente ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, quienes en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran legitimados para incluso interponer medios de impugnación en contra de los actos que emita esta autoridad; en consecuencia, notifíquese el presente proveído en la representación de dichos institutos políticos; no obstante que también se haga del conocimiento del Representante Propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)”

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XLVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1004/2010, SCG/1005/2010 y SCG/1006/2010, dirigidos a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, lo cuales fueron notificados los días ocho y diez de mayo de este año.

XLVIII. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3902/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XLIX. El once de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VEL/1233/201, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse del oficio DJ/1097/2010,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

con el que se le solicitó apoyo para que realizara las diligencias de notificaciones de los diversos SCG/1002/2010 y SCG/1005/2010, de los cuales también envió los acuses, citatorios y las cédulas de notificación, respectivas.

L. El doce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LI. El trece de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave IEE/PRE-3019/10, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

LII. El catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1272/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Puebla, con el que remitió el acuse del diverso DJ/1091/2010, con el que se le solicitó apoyo para que realizara las diligencias de notificación de los oficios SCG/984/2010, SCG/985/2010 y SCG/986/2010, de los cuales también envió los acuses de recibo, citatorios y las cédulas de notificación respectivas.

LIII. En fecha diecisiete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave IEE/SG-1208/10, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el cual desahogó la solicitud de información realizada por esta autoridad.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/APA/CG/053/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/APA/CG/054/2010**

LIV. El dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

señalados en los resultandos XX, XXI y XXV de la presente resolución y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escrito de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; **3)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., así como al Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; **4)** Toda vez que en diverso proveído de fecha doce de mayo del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/APA/CG/053/2010, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave SCG/PE/APA/CG/054/2010 al antes citado, por estimar que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos.-----

En ese contexto y del análisis a las constancias que integran los expedientes antes referidos, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto requiérase al **Representante Legal del Estadio Azteca** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Si su representada es la encargada de la contratación de la publicidad al interior del estadio, específicamente la que se difunde a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de fútbol; o bien, precise el nombre de la persona física o moral que se encarga de la contratación o adquisición de dicha publicidad; **b)** Señale si su representada contrató o solicitó la publicidad que apareció los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad durante el desarrollo de los partidos de fútbol “América contra Santos” y “América contra Toluca” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”; **c)** Precise si para la difusión de la publicidad antes aludida se realizó algún contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando el nombre y domicilio de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, así como la fecha de celebración del contrato y monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; y **d)** De ser posible, remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó el dieciocho de mayo del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

LV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1124/2010, dirigido al Representante Legal de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., el cual fue notificado el dos de junio de los corrientes.

LVI. En fechas veintiuno de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” así como del C. Rafael Moreno Valle Rosas, con los que dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

LVII. El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1432/2010, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse del diverso DJ/1209/2010, con el que se le solicitó apoyo para que realizara las diligencias de notificación de los oficios DJ/1153/2010 y DJ/1154/2010, de los cuales también remitió los acuses y las cédulas de notificación, respectivas.

LVIII. El cuatro de de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral Futbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó a esta autoridad una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento de información que le fue solicitado en diverso proveído.

LIX. En fecha siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como en los numerales 365, párrafos 1, 3 y 5; 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 49, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido los oficios y escritos referidos en los resultandos XXVIII, XXIX y XXX del presente fallo y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SE ACUERDA: *1) Agréguese los escritos, oficios de cuenta y anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Representante Propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” ante el Instituto Electoral del estado de Puebla, así como al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición referida desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado; 3) Se tiene al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla por realizadas las diligencias de notificación solicitadas; 4) Toda vez que el Representante de la empresa denominada Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. (Fútbol del D.F.) solicitó una prórroga a efecto de dar debido cumplimiento al requerimiento formulado se le otorga un plazo improrrogable **de dos días hábiles** (sin contar sábados y domingos, ni días festivos en términos de ley) adicionales, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez.*-----

(...)”

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó el ocho de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

LX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1367/2010, dirigido al Representante Legal de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., el cual fue notificado el día quince de junio del año en curso.

LXI. El diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., mediante el cual desahogó lo el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LXII. En fecha veintiuno de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Representante Legal de la empresa denominada Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. (Fútbol del D.F.) desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que del análisis al escrito de cuenta, se advierte que la empresa que se encarga de realizar las contrataciones de la publicidad que aparece en las vallas electrónicas que se ubican en la cancha de Fútbol en el Estadio Azteca es la empresa denominada **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, requiérase al **Representante Legal** de la misma, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale si su representada contrató la publicidad que apareció los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad, en el Estadio Azteca durante el desarrollo de los partidos de fútbol “América contra Santos” y “América contra Toluca” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, a la coalición “Compromiso por Puebla”, así como los logotipos de los partidos políticos que integran dicha coalición (Partido Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática); **b)** De ser el caso, indique el nombre de la persona física o moral que le solicitó dicho espacio publicitario; **c)** El motivo por el cual realizó la contratación referida; **d)** Asimismo, indique los términos y condiciones para la colocación de la propaganda, es decir, señale cual fue el término o plazo pactado para que la propaganda permaneciera; **e)** Precise si para la difusión de la publicidad antes aludida se realizó algún contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando el nombre y domicilio de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, así como la fecha de celebración del contrato y monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; y **f)** De ser posible, remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho; y 4) A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de: I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Rafael Moreno Valle Rosas; asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

la cédula fiscal, respectiva; II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada personas física, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó el veintidós de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

LXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1611/2010 y SCG/1612/2010, dirigidos al Representante Legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días veintiocho y veintinueve de junio de los corrientes.

LXIV. El primero de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DG/5214/210, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como el escrito signado por el Representante Legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V., mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

LXV. El doce de julio se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/5333/10, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite diversa información en relación a las solicitudes de información que le fueron realizadas por esta autoridad.

LXVI. El diecinueve de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito referidos en los resultandos XXXV y XXXVI del presente fallo y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, el escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como al representante de la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérase: I. Al representante legal de Fútbol del Distrito Federal a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita lo siguiente: a) Copia de las constancias y/o contrato a través del cual cedió a Publicidad Virtual, S.A. de C.V. la representación a efecto de realizar las contrataciones para la colocación de publicidad en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha de fútbol durante los partidos realizados en el “Estadio Azteca”; y b) Copias del contrato o convenio que realizó con la televisora Televimex, S.A. de C.V. conocida como Televisa para la transmisión de los eventos de Fútbol, en específico los transmitidos los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad durante el (“América contra Santos” y “América contra Toluca”); y II. Representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. a efecto de que en el término señalado en el numeral anterior, señale: a) Si realiza algún contrato con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. con el objeto de que durante sus transmisiones difunda o enfoque la publicidad que es colocada en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha del “Estadio Azteca” o de algún otro; y b) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe señalar que el acuerdo en mención se notificó el veinte de julio del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

LXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/22134/2010 y SCG/2135/2010, dirigidos al Representantes Legales de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados el diez de agosto de los corrientes.

LXVIII. El doce y trece de agosto del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos firmados por el los Representantes Legales de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

LXIX. El siete de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en el resultando anterior y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los Representantes Legales de las personas morales Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento especial sancionador guarda relación con la que originó el diverso identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEP/CG/035/2010**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento dentro del que se provee, al antes mencionado por ser el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.-----

Tomando en cuenta lo antes expuesto y de una valoración a los autos que integran sendos expedientes, esta autoridad infiere la existencia de paridad en los sujetos denunciados y las conductas que se les pretenden atribuir, es decir, existe una vinculación directa en cuanto a la causa de pedir de los accionantes; lo anterior en razón de que los quejosos denunciaron la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del C. Rafael Moreno Valle Rosas y/o la coalición “Compromiso por Puebla”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, pues según su dicho, durante la transmisión de diversos partidos de fútbol se observó, en las vallas que rodean las canchas de los estadios conocidos como “Azteca” y “Guadalajara”, propaganda alusiva a los sujetos antes mencionados; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y sus acumulados
SCG/PE/APA/CG/053/2010 SCG/PE/APA/CG/054/2010**

LXX. El diez de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por recibida diversa documentación y dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, dictado en los autos del expediente **SCG/PE/APA/CG/053/2010 y su acumulado SCG/PE/APA/CG/054/2010**, y en virtud de que los hechos que dieron origen al presente procedimiento guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del antes citado, se decreta la acumulación del sumario antes citado al presente expediente por ser éste el más antiguo, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar que se dicten resoluciones contrarias; **TERCERO.-** En virtud que del análisis a los escritos de queja del Partido del Trabajo y de la coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la coalición denominada “Compromiso por Puebla” y de los partidos que la integran, siendo estos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral en televisión alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la referida coalición, difundida en las vallas electrónicas que rodean las canchas de fútbol, dentro de la transmisión de los partidos de fútbol de América vs Guadalajara, América vs Santos y América vs Toluca, transmitidos los días cuatro y veinticinco de abril, y dos de mayo de dos mil diez, respectivamente, a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, concesionada a “Televimex S.A. de C.V.”, y sus repetidoras a nivel nacional, lo que a juicio de los quejosos, se llevó a cabo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*con el fin influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. C. Rafael Moreno Valle Rosas, derivada de la referida difusión; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en el inciso que antecede; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televimex S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y transmisión de la propaganda electoral referida en el inciso **A)** que antecede, lo que a juicio de los quejosos, se encontró dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y difusión de la propaganda electoral referida en el inciso **A)** que antecede; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Chivas de Corazón S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y difusión de la propaganda electoral referida en el inciso **A)** que antecede; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa “Fútbol del Distrito Federal S.A. de C.V.”, derivada de la supuesta contratación y difusión de propaganda electoral referida en el inciso **A)** que antecede. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la coalición denominada “Compromiso por Puebla” y de los partidos que la integran, siendo estos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato a Gobernador del estado de Puebla, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** que antecede; en contra de “Televimex S.A. de C.V.”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; en contra de “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** que antecede; en contra de “Chivas de Corazón S.A. de C.V.”, por lo que hace a los hechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

sintetizados en el inciso **E)** que antecede, y en contra de “Futbol del Distrito Federal S.A. de C.V.”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **F)** que antecede; **CUARTO.-** Emplácese a la coalición “Compromiso por Puebla”, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denunciada, corriéndoles traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denunciada, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a “Televimex S.A. de C.V.”, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese a “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese a “Chivas de Corazón S.A. de C.V.”, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **DÉCIMO.-** Emplácese a “Futbol del Distrito Federal S.A. de C.V.”, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **UNDÉCIMO.-** Se señalan las **doce horas** del día **veinticuatro de septiembre** de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, cuyas inconformidades versan sobre material transmitido en televisión dentro de un proceso electoral, procedimiento que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto de manera expedita, se hace del conocimiento de los denunciantes y de los denunciados que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo los días veinticinco y veintiséis del mes y año en curso, los cuales serán considerados como días hábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: “(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**”; **DUODÉCIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*audiencia referida en el punto UNDÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragozo Fragozo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMOTERCERO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOCUARTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009 y tomando en consideración la información proporcionada por el Vicepresidente de la Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de sus oficios números 213/3303512/2010 y 213/3303524/2010, esta autoridad estima necesario requerir al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de un **término de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas **“Televimex S.A. de C.V.”**, **“Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V.”**, y **“Chivas de Corazón S.A. de C.V.”**, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas se tenga registrado; así mismo, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas morales, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de julio y agosto de la presente anualidad, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios); **DECIMOQUINTO.-** Requiérase al **C. Rafael Moreno Valle Rosas**, así como a las personas morales denominadas **“Televimex S.A. de C.V.”**, **“Futbol del Distrito Federal, S.A. de C.V.”**, y **“Chivas de Corazón S.A. de C.V.”**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo UNDÉCIMO se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respectivamente; **DECIMOSEXTO.-** Requiérase al **Representante Legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo UNDÉCIMO remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise si su representada tiene alguna relación jurídica, contrato o convenio con los estadios de fútbol precisados en el contrato suscrito por su representada y el Partido Acción Nacional el día cinco de abril de dos mil diez (identificados como América, Guadalajara, “Puebla, “UNAM” y “Querétaro) respecto de la renta de los espacios en los que se coloca publicidad estática (vallas que rodean las canchas de futbol); **b)** Asimismo, especifique los términos mediante los cuales dichos estadios, o clubes de futbol, o representantes legales o administradores de esos estadios, le concedieron a su representada la facultad o derecho para celebrar contratos, convenios o cualquier acto jurídico para rentar las vallas electrónicas que rodean las canchas de los estadios para la colocación de propaganda (publicidad estática); y **c)** Remita todas las constancias y documentos idóneos para acreditar la razón de su dicho; **DECIMOSÉPTIMO.-** Requiérase a **“Televimex S.A. de C.V.”**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo DÉCIMO remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise si su representada tiene alguna relación jurídica, contrato o convenio con los estadios de futbol (identificados como América, Guadalajara, “Puebla, “UNAM” y “Querétaro) respecto de la transmisión de los partidos de futbol que se desarrollan en dichas instalaciones; **b)** Asimismo, especifique los términos mediante los cuales dichos estadios, o clubes de fútbol, o representantes legales o administradores de los mismos, le concedieron a su representada la facultad o derecho para transmitir los eventos que se realizan en ellos, en específico los partidos de futbol de América vs Guadalajara, América vs Santos y América vs Toluca, transmitidos los día cuatro y veinticinco de abril, y dos de mayo de dos mil diez, respectivamente, a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, concesionada a “Televimex S.A. de C.V.”, y sus repetidoras a nivel nacional, y **c)** Remita todas las constancias y documentos idóneos para acreditar la razón de su dicho; y **DECIMOCTAVO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

(...)”

LXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2532/2010, SCG/2533/2010, SCG/2534/2010, SCG/2535/2010, SCG/2536/2010, SCG/2537/2010, SCG/2538/2010, SCG/2539/2010, SCG/2540/2010, SCG/2541/2010, SCG/2542/2010, SCG/2543/2010, SCG/2544/2010, SCG/2545/2010, SCG/2546/2010 y SCG/2548/2010, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, a los representantes propietarios de las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, al otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a los representantes legales de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Chivas de Corazón, S.A. de C.V., Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados el catorce, veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, respectivamente.

Al respecto, es de referir que el oficio identificado con la clave SCG/2539/2010 y dirigido a Chivas de Corazón, S.A. de C.V., no fue posible notificar, pues al momento que el servidor público de este Instituto se constituyó en el domicilio que obra en autos, se le informó que dicha empresa se cambió de domicilio aproximadamente a finales del mes de agosto del presente año, tal como consta en el acta circunstanciada que obra en autos identificada con la clave 56/CIRC/09/10.

LXXII. Mediante oficio número SCG/2647/2010, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó al los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores y Julio César Jacinto Alcocer para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

de celebrarse a las doce horas, del día veinticuatro de septiembre del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

LXXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de septiembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR E ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTORES DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES DE EMPLEADOS NÚMERO 22874 Y PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2547/2010**, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. JORGE SÁNCHEZ MORALES, JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, RICARDO CANTÚ GARZA Y LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ANTES REFERIDO, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO A LOS CC. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, PAULINO GERARDO TAPIA LASTINERE, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, RESPECTIVAMENTE, DE IGUAL FORMA A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., DE PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V. Y FUTBOL DEL DISTRITO FEDERAL, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE POR ESCRITO SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA; ASIMISMO, POR ESCRITOS DE FECHAS VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMPARECEN POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V., DE PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V. Y FUTBOL DEL DISTRITO FEDERAL, S.A. DE C.V.-----

ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE HACE CONSTAR** QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS COALICIONES ELECTORALES “ALIANZA PUEBLA AVANZA” Y “COMPROMISO POR PUEBLA”, NI DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

ASIMISMO SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS** COMPARECE EL C. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARTE DENUNCIANTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,-----

EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 000001702220, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,-----
POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN** LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, SIGNADO POR EL C. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ESTE POLÍTICOS YA REFERIDO.-----

EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 116512983, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES POLÍTICAS ANTES REFERIDAS EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ESCRITOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LAS QUEJAS Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS, DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS, AFILIADOS, MILITANTES Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES ESTÁN IMPEDIDOS DE CONTRATAR MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS QUE SE PROMUEVA A UN CANDIDATO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA SEÑALAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, HACE VALER LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, YA QUE EL MISMO FUE DESIGNADO COMO REPRESENTANTE DE AMBOS PARTIDO POLITICOS QUE CONFORMABAN LA COALICIÓN.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNA, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL **C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, PRECISA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NUMERO RPAN/1015/2010, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

INSTITUTO, Y ASIMISMO, SE EXHIBE ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU TOTALIDAD COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE, MISMO EN EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LAS IMPROCEDENTES DENUNCIAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO SON MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO YA QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE ACREDITA NI DE MANERA INDICIARIA LA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS O ESPACIOS EN RADIO O TELEVISIÓN CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PRESUNTAMENTE CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR TODO ELLO SE SOLICITA QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA.-**EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, HACE VALER LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA MATERIA NOS PRESENTAMOS EN FORMA Y TIEMPO A ESTA AUDIENCIA Y MANIFESTAMOS QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE SE RELACIONAN CON LA PROPAGANDA QUE SE DIFUNDE EN LOS ESTADIOS DURANTE ENCUENTROS DEPORTIVOS DIRIGIDOS AL PÚBLICO QUE A ELLOS ASISTE, POR LO QUE DICHA PROPAGANDA DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE INFRACCIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, MUCHO MENOS TIENE RELACIÓN LA CONTRATACIÓN PARA SU DIFUSIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN ESTE MOMENTO MANIFESTAMOS TAMBIÉN QUE HACEMOS NUESTRO EL CONTENIDO DEL ESCRITO SIGNADO POR EL **C. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE Y QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE EN EL PRESENTE ACTO PROCESAL Y EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTA AUTORIDAD TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON LA QUE SE ACTÚA SE PRESENTA ESCRITO CONSISTENTE EN CUATRO FOJAS MISMAS QUE DAN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES MISMO QUE SE SOLICITA SEA ACEPTADO EN TODOS SUS TÉRMINOS Y A FAVOR DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

NUEVA ALIANZA MANIFIESTO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DEJÓ DE OBSERVAR LOS ARTÍCULOS 367 Y 368 DEL COFIPE PUES A MODO DE VER DE MI REPRESENTADO SE DEBIERON DESECHAR LAS DENUNCIAS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE DICHA PROPAGANDA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III NI AL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA NO SE CONTRATÓ PARA SU TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN Y EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS NO SE CUENTAN CON ELEMENTOS NI PRUEBAS CONTUNDENTES QUE EVIDENCIE DE MANERA CLARA VIOLACIÓN ALGUNA A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.--- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON UN MINUTO**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. ARLETH SALAZAR ALVARADO** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.-----
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 3, INCISO C DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTA SECRETARÍA RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECADADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS APORTADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA", ASÍ COMO TRES DISCOS APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y TODA VEZ QUE A PREGUNTA EXPRESA, LAS PARTES COMPARECIENTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, YA QUE CON TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE LES CORRIÓ TRASLADO AL MOMENTO DE SER CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE EN EL CASO LOS DENUNCIADOS SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SE ESTABLECE QUE SÍ HUBO VIOLACIÓN EN CUANTO A HABERSE TRANSMITIDO EN LAS PANTALLAS EXISTENTES EN EL ESTADIO DE FÚTBOL PROPAGANDA ALUSIVA AL CANDIDATO MORENO VALLE Y LA CUAL ES CONTRARIA YA QUE LA MISMA SE CONSIDERA COMO PROPAGANDA ELECTORAL PUESTO QUE TENIENDO UN AUDITORIO MASIVO PUDIERA RESULTAR QUE SE INFLUYA EN CUANTO A VOTAR POR LA CANDIDATURA DEL REFERIDO RAFAEL MORENO VALLE Y POR CONSIGUIENTE LA AUTORIDAD ELECTORAL AL VALORAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PODRÁ CONSTATAR DICHA VIOLACIÓN Y POR CONSIGUIENTE IMPONERSE LA SANCIÓN RESPECTIVA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNA, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA USO DE LA VOZ, AL C. SERGIO EDUARDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS SE REITERA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE COMO SE HA MANIFESTADO Y HA QUEDADO ACREDITADO EN AUTOS, ESPECIALMENTE A LA RESPUESTA REALIZADA A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LAS EMPRESAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V. SE ADVIERTE QUE LA CONDUCTA IMPUTABLE A MIS REPRESENTADOS ÚNICAMENTE CONSISTE EN LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN VALLAS ELECTRÓNICAS O ESPECTACULARES QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DEL INMUEBLE QUE OCUPA EL ESTADIO SEÑALADO EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN TELEVISIVA DE LOS EVENTOS QUE AHÍ SE REALIZAN ES CIRCUNSTANCIAL Y AJENA A LA FINALIDAD DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTRATADA POR MIS REPRESENTADOS, POR TODO LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NOS E ACTUALIZA NINGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DIECISIETE** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFESTAMOS QUE LA PROPAGANDA MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE VALLAS DE PUBLICIDAD, POR LO TANTO, ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DE DECLARA COMO INFUNDADA LA MISMA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DIECINUEVE** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE DECLAREN INFUNDADAS LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CON MOTIVO DE ESTA PROPAGANDA PUES SE TRATA DE PUBLICIDAD INSERTA EN VALLAS ELECTRÓNICAS EN CAMPOS DE FÚTBOL, MISMAS QUE DE NINGUNA MANERA SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DISTAN DE SER VIOLATORIA DE LA MISMA, ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA AD CAUTELAM MANIFIESTO QUE MI PARTIDO POLÍTICO NO CONTRATÓ POR SÍ O POR TERCEROS PROPAGANDA EN TELEVISIÓN.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO. TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

LXXIV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64, párrafo 1; 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que toda vez que en autos se acredita que no fue posible notificar a la persona moral denominada “Chivas de Corazón S.A. de C.V.” el emplazamiento al procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

citado al rubro, con el objeto que esgrimiera su defensa, garantizando con ello el ejercicio de su derecho a audiencia, lo procedente sería ordenar que, una vez que se tenga certeza respecto a su domicilio, se le emplace con la finalidad de que responda a las imputaciones que se desprenden del expediente en que se actúa; sin embargo, lo anterior no implica que esta autoridad no pueda pronunciarse respecto de la conducta atribuible a los demás sujetos implicados, pues estimarlo así haría nugatorias las atribuciones con que cuenta para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

En ese orden de ideas, es de referir que la persona moral antes aludida, fue requerida en el domicilio ubicado en Av. Inglaterra, número 3089-A-6, Col. Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco, en el cual la autoridad electoral desconcentrada había practicado con anterioridad la notificación del requerimiento de información formulado por este Instituto a través del oficio número SCG/2283/2010 dirigido al representante legal de “Chivas de Corazón S.A. de C.V.”; requerimiento que fue atendido por el Lic. Felipe de Jesús Morán Ascencio, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa en cuestión, a través del escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso.

No obstante lo antes expuesto, al constituirse el Lic. José Luis Aldrete Chávez, analista jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, el cual fue comisionado para realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no fue posible realizar la diligencia de mérito, en virtud de que la persona que se encontraba **en dicho domicilio se negó a recibir la notificación manifestando que la empresa en cuestión se había cambiado de domicilio aproximadamente a finales del mes de agosto de la presente anualidad y que desconocía su domicilio actual.**

Al respecto conviene reproducir la razón levantada por el servidor público en cuestión, misma que en la parte conducente establece que:

“En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez, el suscrito Lic. José Luis Aldrete Chávez, Analista Jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva, fui comisionado mediante oficio número JL-JAL/VE/1033/2010 (anexo 1), de fecha 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de realizar la notificación del oficio número SCG/2539/10, de fecha 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Chivas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

de Corazón S.A. de C.V., con domicilio en el inmueble marcado con el número 3089-A 6 (tres mil ochenta y nueve, guión A, interior 6) de la Avenida Inglaterra, Colonia Vallarta Poniente, de esta Ciudad, por lo que me constituí, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con los dos testigos de asistencia que firman al margen y al calce, en el domicilio señalado para realizar la notificación, y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así coincidir en el número del inmueble y en la nomenclatura de la calle, procedí a ingresar al edificio con las siguientes características: inmueble de altura aproximada a la correspondiente a dos plantas, pintado de color blanco, con fachada simulando arcos dentro de los cuales se encuentran ventanales, puerta de cristal con acceso mediante rampa de cemento; siendo atendido por la recepcionista del lugar, de quien su media filiación es la siguiente: aproximadamente su estatura corresponde a 1.50 mtrs. (un metro con cincuenta centímetros), tez morena clara, pelo ondulado largo, color castaño claro, cara regular, de treinta a treinta y cinco años de edad; identificándome con ella y haciéndole saber que el objeto de mi visita es notificar el oficio antes mencionado al Representante Legal de Chivas de Corazón S.A. de C.V., indicándome que esperara un momento que llamaría al interior de las oficinas para que acudiera personal a atenderme, después de cinco minutos acudió al llamado una persona del sexo masculino, quién se negó a identificarse y cuya media filiación es la siguiente: aproximadamente su estatura corresponde a 1.65 mtrs. (un metro con sesenta y cinco centímetros), tez morena, complexión delgada, pelo castaño oscuro, cara semiredonda, nariz regular, usa lentes, de entre veinticinco y treinta años de edad; acto seguido, le hice saber al objeto de mi visita, quién me manifestó ser empleado de la empresa denominada Omnilife y que por consiguiente no se encontraba autorizado para recibir ningún documento relacionado con la razón social Chivas de Corazón S.A. de C.V., **indicándome que esta última se cambió de domicilio aproximadamente a finales del mes de agosto del presente año, manifestándome que desconoce el nuevo domicilio; así mismo me indicó que la oficina que ocupaba la empresa en comento ya se encuentra vacía, a lo que me invitó a pasar y observé que efectivamente se encuentra sin personal y mobiliario alguno, cabe señalar que en el interior del inmueble de referencia se encuentran las oficinas de la empresa Omnilife y contigua a ésta se encontraban las concernientes a Chivas de Corazón S.A. de C.V., (siendo en dicho anexo en donde se habían recibido notificaciones anteriores a la presente).** Posteriormente en la recepción de las oficinas le insistí a dicha persona que se identificara o, en su caso, proporcionara su nombre y cargo, a lo cual nuevamente se negó, refiriendo únicamente que era empleado de la empresa Omnilife; acto seguido cuestioné a la recepcionista respecto a su identificación y nombre y de igual forma se negó a proporcionármelos. Finalmente pregunté a otra persona de sexo masculino, quién al parecer trabaja también en la recepción, para que se identificara y proporcionara su nombre y cargo, a lo que se negó igualmente que los demás empleados y de quién su media filiación es la siguiente: estatura aproximada de 1.65 mtrs. (un metro con sesenta y cinco centímetros), tez blanca, complexión robusta, pelo chino, cara normal, nariz regular, de entre veinte y veinticinco años de edad. En razón de lo anterior, no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio mencionado al inicio de la presente acta.-- No habiendo otro hecho que hacer constar se cierra la presente siendo las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio, constando en dos fojas útiles con texto solo por su anverso, siendo firmada por quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo, previa lectura de la misma, para los efectos legales que haya lugar.”

En ese contexto, aun cuanto se conoce la obligación de verificar, por todos los medios a su alcance, que la diligencia de emplazamiento se realice en el domicilio de las personas implicadas, con el objeto de que sea llamada debidamente al procedimiento y se respete su garantía de audiencia, lo cierto es que el hecho de que no se haya podido emplazar a la persona moral Chivas de Corazón S.A. de C.V., no puede resultar un obstáculo para que esta autoridad se pronuncie sobre la conducta denunciada, pues exigir que se cuente con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos presuntamente responsables, entorpecería el ejercicio de las atribuciones con que se cuentan, hasta el grado de hacer nugatorias las atribuciones para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad se reserva el derecho de ejercer sus facultades inquisitivas y sancionadoras, respecto de la persona moral denominada Chivas de Corazón S.A. de C.V., con el objeto de que, en caso de considerarlo procedente, se inicie el trámite de un procedimiento administrativo sancionador diverso, por la presunta responsabilidad en la comisión de la conducta denunciada por el Partido del Trabajo y el Representante de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

Por último, cabe destacar que aún cuando no fue posible realizar la diligencia de emplazamiento con la persona moral en comento, tal como se evidenció en líneas que antecede, en autos consta la respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad en el ejercicio de su potestad investigadora; por tanto, dicho elemento será valorado al momento de emitir el presente fallo.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

De las constancias que obran en autos se advierte que los CC. Rafael Hernández Estrada, Juan Miguel Castro Rendón, Everardo Rojas Soriano, Luis Antonio González Roldán, representantes de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto y Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla, así como el Representante Legal de Publicidad Virtual S.A. de C.V., hicieron valer como causales de improcedencia **que en atención a que las conductas denunciados se presentaron dentro de un proceso local, no se surte la competencia de esta autoridad electoral federal y que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de contratación o adquisición de propaganda electoral en radio y/o televisión fuera de los tiempos administrados por esta autoridad.**

Es de referir que toda vez que las causales que fueron reseñadas, guardan estrecha relación se abordaran en el mismo apartado.

Evidenciado lo anterior y toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

governados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

Evidenciado lo anterior, conviene referir que en los años 2007 y 2008 se realizó una reforma constitucional y legal en la materia electoral, atendiendo a la dinámica que se suscitó en el proceso electoral federal del año 2006; en ese sentido, en el **“*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”**, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, se precisó que el artículo 41 de la Carta Magna era el eje de la reforma en torno al cual se articuló el propósito central de la misma, a efecto de dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

En ese contexto, en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador estableció como norma prohibitiva de observación general y obligatoria que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el citado artículo 41, Base V de la Carta Magna se regula que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y de conformidad con la reforma del año 2007, es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En relación a lo antes aludido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con la 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. **Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;**
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;
5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;
6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;
7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;
8. Prohibir a los partidos políticos utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

9. Prohibir a terceros contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Asimismo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, **respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente**, mismas que son las que se transcriben:

- a) **Regla prohibitiva 1:** Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- b) **Regla prohibitiva 2:** *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- c) **Regla prohibitiva 3:** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*
- d) **Regla prohibitiva 4:** *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

En ese orden de ideas, de las consideraciones expuestas por el máximo órgano jurisdiccional en el país en la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, se desprende en lo que interesa:

- Que con relación a las reglas identificadas como 1 y 2 el Poder Constituyente Permanente, dispuso otorgarle al legislador ordinario a primera vista, tanto federal como local, la facultad de otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral, sin perjuicio del estatus de autoridad única en la materia que la Constitución federal, en forma expresa, le confiere al Instituto Federal Electoral; sin embargo, al revisar la normatividad electoral federal se desprende que dicha atribución es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal; por ende, una autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.
- **Que de la revisión a las prohibiciones 3 y 4 contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, se advierte que no confieren expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual dicha autoridad tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Que analizando el contenido de las disposiciones constitucionales y legales, ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación a:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;**
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Por su parte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, precisó que Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, para conocer de: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente **SUP-CDC-13/2009**, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y dicho órgano jurisdiccional, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente; **1.** El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal; **2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos;** **3.** Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión; **4.** En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: **a)** Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; **b)** Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y **c)** Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos; **5.** Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente, y 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

En adición a lo anterior, debe decirse que los quejosos aportaron tantos elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañaron diversos discos compactos en los cuales se observa los partidos de fútbol “América vs Guadalajara vs”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, que presuntamente se difundieron los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo de dos mil diez y en los cuales se advierte la existencia de la propaganda que se denuncia.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciantes se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la Constitución federal y al código federal electoral, eso es, la difusión de propaganda electoral en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por este Instituto, se estima que se surte la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, aun cuando la misma se haya presentado dentro de un proceso local.

Por último, es de referir que la alusión de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral sancionable por este instituto, es una cuestión de fondo; por tanto un pronunciamiento al respecto en el presente apartado resultaría inadecuado.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto y por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla.

Por su parte el representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V., hizo valer que en términos del contrato suscrito por el Partido Acción Nacional no es responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

contenido de las publicaciones proporcionadas por dicho ente político, por lo que indebidamente esta autoridad lo había llamado al procedimiento de mérito.

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento esgrimido por el representante de la persona moral en cita, debe desestimarse, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido la atribución del Secretario Ejecutivo de este Instituto para emplazar a los sujetos que participen en la comisión de las conductas denunciadas, con el objeto de sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables infractores de la normatividad electoral.

La anterior argumentación encuentra sustento en la tesis relevante XIX/2010, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que a la letra reza:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Tesis XIX/2010.”

Expuesto lo anterior, así como el hecho conocido de que esta autoridad tiene competencia exclusiva para resolver las denuncias en materia de radio y televisión, cuando existan indicios de que se violentó la prohibición de adquirir tiempos en televisión fuera de los administrados por este órgano, se considera que los argumentos esgrimidos por el representante legal de Publicidad Virtual S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

C.V. no resultan procedentes, y por tanto esta autoridad actuó conforme a derecho y a las atribuciones con las que cuenta al llamar a la persona moral de mérito.

OCTAVO. HECHOS EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, los representantes de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que durante la transmisión de los partidos de fútbol “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente, se difundió propaganda alusiva a la coalición “Compromiso por Puebla” y al C. Rafael Moreno Valle Rosas entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla postulado por la coalición referida, en las vallas que rodean las canchas de fútbol en las que se celebran dichos eventos deportivos.
- Que la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede constituye una violación a la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio y/o televisión a favor de los partidos políticos o candidatos, por una vía distinta a la prevista en la norma, toda vez que la misma reviste las características de propaganda político-electoral al contener el emblema de la Coalición “Compromiso por Puebla” y el nombre de su otrora candidato a la Gubernatura del estado en cita.
- Que la intención de su transmisión fue obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, generando con ello una situación de inequidad, lo que a juicio de los denunciantes es contrario a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, toda vez que dicha propaganda se transmitió fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Que la coalición y/o su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla de manera dolosa accedieron a tiempos de televisión nacional fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral.
- Que la transmisión en televisión de la propaganda político electoral del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, independientemente de que atenta contra la normatividad electoral, permite suponer en el contexto en que los hechos ocurrieron, que se trató de una estrategia tendente a disfrazar de legal un acto ilegal.
- Que se entiende por fraude a la ley una situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece o interesa, una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la prohibición o las obligaciones que le imponía la norma vulnerada.
- Que al haberse difundido el nombre del C. Rafael Moreno Valle Rosas y de la coalición que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Puebla, en televisión durante la transmisión de los partidos de fútbol, se generó un beneficio que afecta el bien jurídico tutelado de que los propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos únicamente pueden acceder a la radio y televisión, a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Es de referir que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante oficio identificado con la clave IEE/SG-2538/10 compareció al presente procedimiento manifestando que no tenía alegatos que formular respecto del expediente identificado con la clave SCG/PE/IEEP/CG/035/2010.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Representante Propietario de la coalición “Compromiso por Puebla”

- Que no cometió infracción a la normatividad electoral, toda vez que no contrató los servicios de Televimex S.A. de C.V., para difundir la propaganda alusiva a la Coalición y a su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Rafael Moreno Valle Rosas, durante la transmisión de los partidos de fútbol “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente, que se transmitieron a través de la señal XEW-TV, canal 2 concesionada a la empresa antes citada y sus repetidoras a nivel nacional.

- Que es ajeno a la propaganda en cuestión, toda vez que la misma constituye un elemento visual que se exhibe en lugares donde se presentan espectáculos generalmente deportivos o artísticos y va dirigida a los espectadores que se encuentran presentes en tales eventos.
- Que la aparición de dicha propaganda en televisión fue casual y que no fue objeto de contrato alguno.

Partido Acción Nacional

- Que no contrató la publicidad denunciada y que apareció en las vallas electrónicas de los estadios en los que se celebraron los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.
- Que no contrató ni realizó acto jurídico con alguna empresa de Publicidad para la colocación de propaganda en las vallas electrónicas de los estadios (Jalisco y Azteca).
- Que el Partido Acción Nacional celebró convenio de Coalición con los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia, y Nueva Alianza a efecto de postular al C. Rafael Moreno Valle Rosas como candidato al cargo de Gobernador del estado en cita y que en la cláusula séptima de dicho instrumento, se creó un Consejo de Administración, el cual es el responsable y quien conoce de los ingresos y gastos que se han realizado con la finalidad de obtener el voto.
- Que la difusión en televisión de la propaganda alusiva a la Coalición “Compromiso por Puebla” y su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado en cita, el C. Rafael Moreno Valle Rosas, no corresponde a publicidad difundida en televisión, toda vez que aparece en forma involuntaria, derivado de que las cámaras de televisión durante la transmisión de los partidos de fútbol están en constante movimiento a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

consecuencia del rodar del balón; por tanto, no constituye transgresión a la norma electoral.

- Que en autos no obra ni siquiera un indicio de que la coalición “Compromiso por Puebla”, los partidos políticos que la integran o el C. Rafael Moreno Valle Rosas hayan contratado o adquirido tiempos o espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales contraviniendo la normatividad electoral federal.

Partido de la Revolución Democrática

- Que no contrató ni solicitó la difusión de la publicidad denunciada y que apareció en las vallas electrónicas de los estadios en los que se celebraron los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.
- Que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a la normatividad electoral del estado de Puebla, por lo que la realización de propaganda en eventos públicos como lo son los estadios en donde se realizan eventos deportivos se encuentran dentro de las reglas de colocación y fijación de propaganda por lo que los hechos denunciados carecen de relación con la materia de radio y televisión, pues la publicidad de mérito fue difundida para el público que asiste a los encuentros deportivos y no para su difusión en medios electrónicos.

Partido Convergencia

- Que no contrató, ordenó o solicitó la difusión de la publicidad denunciada y que apareció en las vallas electrónicas de los estadios (Jalisco y Azteca) en los que se celebraron los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.
- Que es ajeno a la propaganda en cuestión, toda vez que la misma constituye un elemento visual que se exhibe en lugares donde se presentan espectáculos generalmente deportivos o artísticos y va dirigida a los espectadores que se encuentran presentes en tales eventos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Que la aparición de dicha propaganda en televisión fue casual y que no fue objeto de contrato alguno.
- Que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a la normatividad electoral del estado de Puebla, por lo que la realización de propaganda en eventos públicos como lo son los estadios en donde se realizan eventos deportivos se encuentran dentro de las reglas de colocación y fijación de propaganda por lo que los hechos denunciados carecen de relación con la materia de radio y televisión, pues la publicidad de mérito fue difundida para el público que asiste a los encuentros deportivos y no para su difusión en medios electrónicos.

Nueva Alianza

- Que no contrató o solicitó de forma directa o por terceros la difusión de la publicidad denunciada y que apareció en las vallas electrónicas de los estadios (Jalisco y Azteca) en los que se celebraron los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.
- Que la propaganda denunciada no se contrató para su transmisión en televisión, pues se trata de publicidad en vallas electrónicas en campos de fútbol, por lo que no violenta la normatividad electoral en materia de radio y televisión.
- Que toda vez que no tuvo participación en los hechos denunciados se le debe absolver de la probable responsabilidad, pues no ha violado la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por esta autoridad.

C. Rafael Moreno Valle Rosas

- Que no contrató o solicitó, por parte de persona alguna, los servicios de “Televimex, S.A. de C.V.”, para difundir propaganda político-electoral a su favor durante la transmisión de los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Que la difusión en televisión de la propaganda denunciada, corresponde a publicidad colocada en vallas y que su difusión en televisión, se debe a una situación involuntaria, derivado de que las cámaras de televisión durante la transmisión de los partidos de fútbol están en constante movimiento a consecuencia del rodar del balón; por tanto, los hechos denunciados no constituyen transgresión a la norma electoral.

Televimex, S.A. de C.V.

- Que sí difundió los encuentros futbolísticos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente; sin embargo, la transmisión sólo fue de esos eventos y no de la propaganda que se denuncia.
- Que la propaganda multireferida se trata de publicidad estática del estadio en la cual no tiene injerencia alguna.
- Que la publicidad estática forma parte del paisaje y por ende la transmisión de su contenido no fue solicitado por persona alguna, por lo que no existe contrato o acto jurídico referente a su difusión.
- Que no toda difusión en medios electrónicos puede ser considerada como propaganda electoral, debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, es decir, debe tener un elemento intencional que haga manifiesto el propósito específico en mención.
- Que en autos no obran constancias de haber enajenado tiempo en televisión para haber llevado a cabo la transmisión de la propaganda denunciada, que únicamente se transmitieron los partidos de fútbol, además de que no se aportaron al procedimiento pruebas fehacientes que acrediten las imputaciones que se le realizan por los denunciantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Chivas de Corazón, S.A. de C.V.

- Que no celebró ningún contrato ni solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril del presente año, durante el evento deportivo de fútbol “Guadalajara vs América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

Fútbol de Distrito Federal, S.A. de C.V.

- Que la empresa Fútbol de Distrito Federal S.A. de C.V., no es la encargada de la contratación de la publicidad que se coloca en las vallas electrónicas que rodean el perímetro de la cancha de fútbol del “estadio Azteca”.
- Que en autos no obran constancias de haber enajenado tiempo en televisión para haber llevado a cabo la transmisión de la propaganda denunciada, máxime que dicha empresa no es la encargada de la venta de los espacios para la colocación de propaganda en las instalaciones del estadio.

Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

- Que no existe contrato alguno con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. con el objeto de que durante sus transmisiones difunda o enfoque la publicidad que es colocada en vallas y que aparece en el perímetro de las canchas de fútbol (Estadios Jalisco y Azteca) o de algún otro.
- Que su actividad es la publicidad y en virtud de ello contrató con el Partido Acción Nacional servicios publicitarios en las vallas a nombre de Rafael Moreno Valle; sin embargo en ningún momento el servicio de publicidad contratado incluía la transmisión en televisión de la publicidad contenida en ellas.

NOVENO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de la propaganda alusiva a la coalición “Compromiso por Puebla” y a su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Rafael Moreno Valle Rosas en el perímetro de las canchas de fútbol (vallas electrónicas) de los partidos “América vs Guadalajara”, “América vs

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Santos” y “América vs Toluca”, los cuales se llevaron a cabo en fechas cuatro y veinticinco de abril, así como dos de mayo del año en curso, respectivamente, transmitidos a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, concesionada a “Televimex S.A. de C.V.”, y sus repetidoras a nivel nacional, se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

- a) **Rafael Moreno Valle Rosas**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación o adquisición de espacios en televisión para difundir propaganda electoral e influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral

- b) **Coalición “Compromiso por Puebla” y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia**, integrantes de la misma por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 98, párrafo 7; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral en televisión alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la referida coalición.

Así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta que se le atribuye a su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

- c) **Televimex, S.A. de C.V.”**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta contratación y transmisión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

- d) Fútbol del Distrito Federal** presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta contratación y difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- e) Publicidad Virtual, S.A. de C.V.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la supuesta contratación y difusión de propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los quejosos para acreditar su dicho, presentaron como pruebas lo siguiente:

Pruebas aportadas por la coalición “Alianza Puebla Avanza”

- Dos discos compactos que contienen los partidos de fútbol entre “América vs Santos” y “América vs Toluca”, presuntamente celebrados los días veinticinco de abril y dos de mayo del presente año en el estadio Azteca, difundidos según el dicho del denunciante por XEW-TV canal 2, concesionaria de Televimex S.A. de C.V., en los que precisa que se difundió propaganda electoral alusiva a la coalición “Compromiso por Puebla”, que integran los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza y del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, postulado por dicha coalición.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa; sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión los encuentros futbolísticos “América vs Santos” y “América vs Toluca”, los cuales se llevaron a cabo el veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente, en los que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

se observa en las vallas perimetrales la propaganda materia de inconformidad, máxime que su difusión no fue controvertida por las partes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, así como a los CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Rafael Guzmán Hernández, entonces candidato a Gobernador del estado de Puebla y representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla”, respectivamente, asimismo, a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V., Clubes Unidos de Jalisco A.C., al Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V., Publicidad Virtual S.A. de C.V., Chivas de Corazón S.A. de C.V., Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V, y al representante legal del Instituto Electoral Local, en los siguientes términos:

Requerimientos formulados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Solicitud realizada mediante oficio SCG/798/2010

“(...)

a) Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de fútbol “América vs. Guadalajara”, celebrado el pasado cuatro de abril del año en curso, a las 20:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como sus repetidoras de la red canal 2 en el estado de Puebla;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

b) En caso afirmativo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, precisando las frecuencias, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y

c) Asimismo, le solicito remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada "Televimex S.A. de C.V.", concesionaria de XEW-TV, canal 2, en el horario de las 20:00 a las 22:00 hrs., el día cuatro de abril del año en curso...

(...)"

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3050/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"En desahogo al requerimiento remitido a esta Dirección Ejecutiva el día 22 de abril de 2010, mediante oficio SCG/0798/2010, me permito informarle lo siguiente:

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Tercero integrado al expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, le informo que derivado de las facultades de monitoreo propias de esta Dirección Ejecutiva, se detectó la transmisión del evento deportivo de fútbol 'América Vs. Guadalajara', celebrado el pasado cuatro de abril del año en curso, a las 20:00 horas, en la estación con distintivo de llamada XEW-TV Canal 2, la cual está concesionada a la empresa denominada 'Televimex, S.A. de C.V.'

Respecto al inciso b) le informo que la difusión de la propaganda, a la cual se hace alusión en el escrito de mérito, ocurre entre las 20:24 y las 20:25 hrs. Así mismo ocurre de nuevo entre las 21:39 y las 21:40 hrs. En la estación de referencia.

De lo anterior se anexa un Disco Compacto el cual contiene los testigos de grabación de la estación XEW-TV, concesión de la empresa denominada 'Televimex, S.A. de C.V.'

Por último, no imito mencionar que la estación XHZAP-TV, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V., no es monitoreada por esta Dirección Ejecutiva.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/994/2010

“(...)

a) Si con motivo del monitoreo practicado por la Dirección a su digno cargo se detectó la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de fútbol “América vs Santos”, celebrado el pasado veinticinco de abril del año en curso, a las 21:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como su repetidora de la red canal 10 en el estado de Puebla;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, rinda un informe detallado, precisando las frecuencias, su cobertura, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y

c) Asimismo, le solicitó remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, el día veinticinco de abril del año en curso

(...)”

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3901/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto hago de su conocimiento que del análisis a las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 25 de abril del año en curso, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo localizo la transmisión la transmisión del partido de futbol América vs Santos en la emisora XWE-TV canal 2 del Distrito Federal, en la cual se detectó en las espacios publicitarios conocidos como vallas, la existencia propaganda electoral del candidato a Gobernador por el estado de Puebla de la coalición “Compromiso Puebla” que fue difundida a las 16:22:58 y a las 17:23:05 horas, es decir al minutos 24 y al minuto 65 del partido relativo.

Para efecto de corroborar lo anterior, se adjunta la presente un disco compacto que contiene la grabación en video de los extractos del partido América vs

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Santos, en los que se puede apreciar la difusión de la propaganda electoral antes descrita.

Asimismo como se mencionó con antelación, dicho partido de futbol fue transmitido en la emisora XEW-TV canal 2, del Distrito Federal la cual cuenta con los siguientes datos de información:

<i>Concesionaria</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec número 28, 5° piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</i>

Cabe aclarar que de la revisión hecha al Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participará en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, aprobada por el Comité de Radio y Televisión mediante el acuerdo identificado con el número ACRT/067/2009, no se identifica el canal 10 referido en el escrito denuncia.

Es óbice, hacer de su conocimiento que la propaganda electoral relativa al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por la coalición “Compromiso Puebla” que fue difundida durante la transmisión del partido de futbol América vs Santos, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado de materia de radio y televisión.

(...)”

PROMOCIONALES DE CANDIDATOS AL GOBIERNO DE PUEBLA TRANSMITIDOS EN PARTIDOS DE FOOT BALL

PARTIDO	CANAL	DIA	HORA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
AMERICA VS SANTOS	XEW-TV CANAL 2	25-abr-10	16:22:58	MORENO VALLE	AL MINUTO 24:00 DEL PRIMER TIEMPO
AMERICA VS SANTOS	XEW-TV CANAL 2	25-abr-10	17:23:05	MORENO VALLE	AL MINUTO 65:00 DEL SEGUNDO TIEMPO

(...)

Solicitud realizada mediante oficio SCG/798/2010

“(...)

- a)** *Si con motivo del monitoreo practicado por la Dirección a su digno cargo se detectó la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante la transmisión del evento deportivo de fútbol “América vs. Toluca”, celebrado el pasado dos de mayo del año en curso, a las 21:00 horas, presuntamente transmitido por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, así como su repetidora de la red canal 10 en el estado de Puebla;

- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, rinda un informe detallado, precisando las frecuencias, su cobertura, fechas y horarios en que se transmitió la propaganda de mérito, acompañando la misma en medio magnético y la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; y*
- c) Asimismo, le solicito remita en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al evento deportivo en cuestión, que según el dicho del quejoso, fue transmitido presuntamente por la empresa denominada “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, canal 2, el día dos de mayo del año en curso.*

(...)”

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3902/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)”

Al respecto hago de su conocimiento que del análisis a las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 25 de abril del año en curso, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo localizo la transmisión del partido de fútbol América vs Toluca en la emisora XWE-TV canal 2 del Distrito Federal, en la cual se detectó en los espacios publicitarios conocidos como vallas, la existencia de propaganda electoral del candidato a Gobernador por el estado de Puebla de la coalición “Compromiso Puebla” que fue difundida a las 21:20:13 y al minuto 64:48:00 horas del partido relativo.

Para efecto de corroborar lo anterior, se adjunta la presente un disco compacto que contiene la grabación en video de los extractos del partido América vs Toluca, en los que se puede apreciar la difusión de la propaganda electoral antes descrita.

Asimismo como se mencionó con antelación, dicho partido de fútbol fue transmitido en la emisora XEW-TV canal 2, del Distrito Federal la cual cuenta con los siguientes datos de información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

<i>Concesionaria</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec número 28, 5° piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</i>

Cabe aclarar que de la revisión hecha al Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participará en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, aprobada por el Comité de Radio y Televisión mediante el acuerdo identificado con el número ACRT/067/2009, no se identifica el canal 10 referido en el escrito denuncia.

Es óbice, hacer de su conocimiento que la propaganda electoral relativa al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por la coalición “Compromiso Puebla” que fue difundida durante la transmisión del partido de futbol América vs Toluca, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado de materia de radio y televisión.

(...)

PROMOCIONALES DE CANDIDATOS AL GOBIERNO DE PUEBLA TRANSMITIDOS EN PARTIDOS DE FOOT BALL

PARTIDO	CANAL	DIA	HORA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
AMERICA VS TOLUCA	XEW-TV CANAL 2	02-may-10	21:20:13	MORENO VALLE	AL MINUTO 20:44 DEL PRIMER TIEMPO
AMERICA VS TOLUCA	XEW-TV CANAL 2	02-may-10	22:21:12	MORENO VALLE	AL MINUTO 62:48 DEL SEGUNDO TIEMPO

(...)

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, máxime que relacionados con el reconocimiento expreso que realizaron las partes denunciadas, permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de los partidos de fútbol “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, los cuales se llevaron a cabo el cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente, en los que se observó en las vallas perimetrales la propaganda materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a cada uno de sus oficios números DEPPP/STCRT/3050/2009, DEPPP/STCRT/3901/2009 y DEPPP/STCRT/3902/2009, **discos compactos** en formato video que contienen los testigos de grabación de los lapsos de los multireferidos partidos de fútbol en los que se observó en las vallas electrónicas la propaganda alusiva a la coalición “Compromiso por Puebla” y su entonces candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa el C. Rafael Moreno Valle Rosas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada, máxime que como se ha venido evidenciando con antelación, tal circunstancia está reconocida por las partes.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, la transmisión que realizan diversas emisoras de radio y televisión en todo el territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De los medios de prueba antes referidos se obtiene lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se detectó la difusión de los eventos deportivos de fútbol “Guadalajara vs América”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”.
- Que los mismos se difundieron los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo de dos mil diez, respectivamente a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex S.A de C.V. y sus repetidoras en el resto de la República.
- Que la difusión de la propaganda alusiva a la Coalición “Compromiso por Puebla” y a su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado el C. Rafael Moreno Valle Rosas, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión ordenada por este Instituto.
- Que la transmisión de la propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle difundido en el partido de fútbol “Guadalajara vs América” ocurrió entre las 20:24 horas y las 20:25 horas (primer tiempo) y las 21:39 y las 21:40 horas (segundo tiempo).
- Que durante el partido de fútbol de “América vs Santos” la propaganda referida fue difundida a las 16:22:58 horas y las 17:23:05 horas, es decir al minuto 24 y 65 de dicho evento deportivo.
- Que en el partido de fútbol entre “América vs Toluca” fue difundida a las 21:20:13 horas y a las 22:21:12 horas, es decir, a los minutos 20:44 y 62:48 de dicho evento deportivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

**REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**

Requerimiento formulado mediante oficio SCG/799/2010

“(...)

a) Si el día cuatro de abril de dos mil diez, dentro del partido de futbol “América vs. Guadalajara”, transmitió propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador para el estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, misma que la integran los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho;

b) En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda;

c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

d) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia...

(...)”

Mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Lic. Jorge Alberto Sáenz Azcarraga, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita a mi representada informe:

a) Si el día 04 de abril de 2010, dentro del partido de futbol ‘América vs Guadalajara’, transmitió propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador para el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Al respecto confirmo a esa H. Autoridad, que mi representada efectivamente transmitió en vivo el Partido de Futbol que refiere, sin embargo la transmisión fue específicamente de un evento deportivo en un Estadio de Futbol y no de la propaganda a la que se hace referencia.

Ahora bien, de conformidad a los antecedentes que se desprenden del oficio de requerimiento que se contesta es pertinente hacer del conocimiento de esa autoridad que la publicidad que describe corresponde a publicidad estática del 'Estadio', en la cual no tienen injerencia alguna mi representada.

b) Señalar el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de mi representada para la difusión de la mencionada propaganda.

En concordancia a la respuesta del inciso anterior se precisa que mi representada no fue contratada para la transmisión de la propaganda a que alude y que mi representada se limitó a transmitir un evento deportivo en un Estadio de Futbol, razón por la cual la publicidad estática formaban parte del paisaje del mismo y por ende la transmisión de su contenido no fue solicitada por persona alguna y en consecuencia no existe contrato o acto jurídico referente a tal difusión.

c) Respecto al número de repeticiones, días y frecuencias en que se hubiere llegado a transmitir, le informo que el Partido de Futbol, sólo se transmitió el día 04 de abril, ya que como se menciona en el inciso a), se trató de la transmisión de un evento deportivo en vivo.”

Requerimiento formulado mediante oficio SCG/987/2010

“(…)

a) Si el día dos de mayo de dos mil diez, dentro del partido de fútbol “América vs. Toluca”, transmitió propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador para el estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, misma que la integran los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física o moral que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda;

c) En su caso, remita copia del documento o instrumentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

d) Asimismo, indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)

Mediante escrito de fecha diez de mayo del año en curso, el Lic. Jorge Alberto Sáenz Azcarraga, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad funda su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en relación con el oficio de referencia, mediante el cual se solicita a mi representada que brinde diversa información, doy contestación en los siguientes términos:

a)...

Al respecto, confirmo a esa H. Autoridad que mi representada efectivamente transmitió en vivo el partido de fútbol que refiere, sin embargo, la transmisión fue específicamente de un evento deportivo en un estadio de fútbol y no de la propaganda a la que se hace referencia.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes que se desprenden del mencionado oficio, es pertinente hacer del conocimiento de esa Autoridad que la publicidad que se describe corresponde a publicidad estática del estadio, en la cual mi representada no tiene injerencia alguna.

b)...

En concordancia con la respuesta del inciso anterior, se precisa que mi representada no fue contratada para la transmisión de la propaganda a que se alude, sino que únicamente se limitó a transmitir un evento deportivo en un estadio de fútbol, razón por la cual la publicidad estática formaba parte del paisaje de la cancha y, por ende, la transmisión de su contenido no fue solicitada por persona alguna. En consecuencia, no contrato, documento, instrumento y/o acto jurídico referente a tal difusión.

d)...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Al respecto, se hace de su conocimiento que el partido de fútbol, solo se transmitió el día 02 de mayo de 2010, ya que como se mencionó en el inciso a), se trató de la transmisión de un evento deportivo en vivo.

(...)

Los documentos antes reseñados constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**; sin embargo, al estar relacionadas con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la transmisión de los encuentros futbolísticos multicitados, y que son materia del presente procedimiento en los que se observaron las vallas en las que se aprecia propaganda de la Coalición “Compromiso por Puebla” y su entonces candidato al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa, el C. Rafael Moreno Valle Rosas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimientos realizados al C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, postulado por la coalición denunciada.

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/800/2010

“(...)

a) Si contrató o solicitó los servicios de “Televimex S.A de C.V.”, concesionaria de “XEW-TV”, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol “América vs. Guadalajara”, transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que contrataron la publicidad en cuestión;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;

c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...”

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Mediante escrito de fecha primero de mayo del año en curso, el C. Rafael Moreno Valle Rosas dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante oficio SCG/0800/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez y recibido a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de la anualidad en curso, en los siguientes términos:

1. Respecto al inciso a), numeral III, del punto TERCERO del acuerdo SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, mediante el cual, me solicita precisar si por parte del suscrito se contrató o solicitó los servicios de ‘Televimex, S.A. de C.V.’ concesionaria de ‘XEW-TV’, para la difusión de propaganda electoral alusiva a mi candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol ‘América vs. Guadalajara’ transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que contrataron la publicidad en cuestión, he de señalar que en ningún momento he infringido disposición legal alguna, puesto que no he contratado o solicitado, por parte de persona alguna que se encuentre colaborando en mi campaña o por parte del suscrito, los servicios de ‘Televimex, S.A. de C.V.’ concesionaria de ‘XEW-TV’ para difundir la propaganda político-electoral a mi favor en el partido de futbol ‘América vs. Guadalajara’ transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez.

2. En relación con el inciso b), numeral III, del punto TERCERO del acuerdo SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, mediante el cual se me solicita precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el numeral que antecede , no existe ningún acto jurídico que se haya realizado por parte del suscrito para transmitir propaganda político-electoral a mi favor;

3. Respecto al inciso c), numeral III, del punto TERCERO del acuerdo SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, a través del que me solicita precisar la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cuál se formalizó el servicio mencionado, no es posible atender el requerimiento toda vez que en ningún momento se ha realizado la contratación para la difusión de propaganda electoral alusiva a mi candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol ‘América vs. Guadalajara’ transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez;

4. Por último y en contestación al inciso d), numeral III, del punto TERCERO del acuerdo SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, mediante el cual me solicita copia del contrato o factura atinente, no es posible atender el requerimiento toda vez que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

no se ha realizado la contratación de ningún servicio para que fuese transmitida propaganda electoral alusiva a mi candidatura para ser en el partido de futbol 'América vs. Guadalajara' transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez.

(...)"

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/986/2010 en el expediente SCG/PE/APA/CG/054/2010

"(...)

a) *Si contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol "América vs. Santos", transmitido el día veinticinco de abril de dos mil diez, a las 16:00 horas, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrataron la publicidad en cuestión;*

b) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;*

c) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y*

d) *De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente*

(...)"

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/992/2010 en el expediente SCG/PE/APA/CG/053/2010

"(...)

a) *Si contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol "América vs. Toluca", transmitido el día dos de mayo de dos mil diez, a las 21:00 horas, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrataron la publicidad en cuestión;*

b) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;*

c) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente

(...)

Mediante escritos de fecha quince de mayo del año en curso, el C. Rafael Moreno Valle Rosas dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

Por medio del presente recurso vengo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a dar cumplimiento al requerimiento la suscrito mediante oficio SCG/992/2010 de fecha cinco de mayo de dos mil diez, y recibido a las diez horas del día trece de mayo de la anualidad en curso, en los siguiente términos:

1. (...), he de señalar que en ningún momento he infringido disposición legal alguna, puesto que no he contratado, o solicitado, los servicios de "Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV" para difundir la propaganda político-electoral a mi favor en el partido de futbol "América vs Toluca" transmitido el día dos de mayo de dos mil diez.

2. (...) no existe ningún acto jurídico que se haya realizado por parte del suscrito para transmitir propaganda político-electoral a mi favor;

3. (...) que en ningún momento se ha realizado la contratación para la difusión de propaganda electoral alusiva a mi candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol 'América vs Toluca' transmitido el día dos de mayo de dos mil diez;

4. (...) que no se ha realizado la contratación de ningún servicio para que fuese transmitida propaganda electoral alusiva a mi candidatura para ser difundida dentro del partido de futbol 'América vs Toluca' transmitido el día dos de mayo de dos mil diez

(...)

Los documentos antes reseñados constituyen **documentales privadas** mismas que serán valoradas en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el C. Rafael Moreno Valle Rosas, negó haber contratado o solicitado la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, y que no existe ningún acto jurídico realizado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

por él para difundir la propaganda electoral a su favor para ser exhibida durante los partidos de fútbol referidos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimientos realizados al Representante Propietario de la coalición “Compromiso por Puebla”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/802/2010 en el expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010

“(...)

a) Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de “Televimex S.A de C.V.”, concesionaria de “XEW-TV”, para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de futbol “América vs. Guadalajara”, transmitido el día cuatro de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona o personas que contrataron la publicidad en cuestión;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;

c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...

(...)”

Mediante escrito de fecha primero de mayo del año en curso, el C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, en mi carácter de representante propietario de la Coalición ‘Compromiso por Puebla, personalidad que tengo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Coyoacán número 6104, México, Distrito Federal, y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados en derecho Everardo Rojas Juarez, Claudia García Domínguez, Roberto Orea Zárate ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar:

Por medio del presente ocurso vengo a dar cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante oficio SCG/0802/2010 y relativo al acuerdo de fecha doce de abril del año 2010 dentro del expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez y recibido a las diecinueve horas del día veintinueve de abril de la anualidad en curso, en los siguientes términos:

1. *Que la coalición Compromiso por Puebla no ha cometido infracción legal alguna, y que no ha contratado por sí o tercera persona alguna los servicios de 'Televimex S.A de C.V concesionaria de XEW-TV' para difundir la propaganda político-electoral a favor de ésta y/o su candidato a Gobernador del Estado de Puebla en el partido de futbol 'América-Guadalajara' transmitida supuestamente el día cuatro de abril de dos mil diez, por consiguiente mi representada no puede precisar sobre el nombre de la persona alguna que haya contratado esa supuesta publicidad.*

2. *Que mi representada no tiene nada que precisar sobre contrato o acto jurídico alguno, por la supuesta difusión de la propaganda mencionada, pues no realizó ninguna contratación de publicidad en los términos señalados en el punto anterior.*

3. *Que no existe nada que precisar sobre la fecha de celebración de contrato o acto jurídico alguno con 'Televimex S.A de C.V concesionaria de XEW-TV' para difundir la propaganda político-electoral a favor de mi representada y/o su candidato a Gobernador del Estado de Puebla en el partido de futbol 'América vs Guadalajara' transmitido supuestamente el día cuatro de abril de dos mil diez, pues se ha expresado que no existió ninguna contratación de servicios al respecto.*

4. *Por último en relación a la solicitud de la copia del contrato o factura atinente, no es posible atender el requerimiento toda vez que he manifestado que no se ha realizado la contratación de ningún servicio para que fuese transmitida propaganda electoral alusiva a la coalición que represento y/o a la candidatura del C. Rafael Moreno Valle como Gobernador del Estado de Puebla en el partido de futbol 'América vs Guadalajara' transmitido supuestamente el día cuatro de abril de dos mil diez."*

(...)"

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1055/2010 en el expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

“(...)

a) Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo , y

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...

(...)”

Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo del año en curso, el C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Dicho lo anterior, es menester manifestar a esa autoridad, para los efectos legales consiguientes, que la coalición Compromiso por Puebla, Partidos Políticos que la integran y su candidato a Gobernador del Estado, en ningún momento ha violentado disposición legal alguna.

Ahora bien, ad cautelam, es importante agregar con fecha veinte de febrero del año dos mil diez, los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, el Convenio de la Coalición Electoral denominada “Compromiso por Puebla”, para postular las candidaturas de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados al Congreso del Estado por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, a efecto de participar en el proceso electoral del cuatro de julio del año en curso; en ese sentido, el consenso unánime sobre la candidatura a gobernador, fue en favor del C Rafael Moreno Valle, a quien se inscribió como tal, cumpliendo todas las formalidades de la ley electoral y de la normatividad de los partidos postulantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Ahora bien, en dicho acuerdo de voluntades, que obra en poder de la autoridad electoral local, esto es, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se estipula con meridiana claridad, en la cláusula OCTAVA, que el representante propietario de la coalición ante el Consejo General del citado Instituto, será nombrado por el Partido Acción Nacional, y en el caso del representante suplente, será el que acuerde la Comisión Directiva Estatal de la Coalición, quienes actuaran en todo momento, por instrucciones de la Comisión Directiva de la Coalición, prevista precisamente, en la Cláusula DECIMA del multicitado convenio.

La referida clausula DECIMA, textualmente señala:

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. (SE TRANSCRIBE)

Adicional a lo anterior, en el convenio que se menciona, se establece en la cláusula SEPTIMA, la manera en que se ejercerá el financiamiento público que le corresponde a la coalición, de conformidad con el artículo 61 fracción VII de la Ley Electoral de la entidad, así como quien ejerce la titularidad del órgano interno responsable de la Correcta Administración -y Comprobación del Financiamiento Ejercido por la Coalición, quien representará a la mismo ante el órgano de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado, contando para ello con las facultades inherentes al cargo.

Que cada partido coaligado destinará de su financiamiento público que corresponda a cubrir los gastos para obtención del voto, para el caso de la elección de Gobernador el 30%.

En ese entendido he de informar que por información obtenida de la Comisión Administrativa de la Coalición Compromiso por Puebla, el Partido Acción Nacional CONTRATO publicidad consistente en presencia (vallas electrónicas en perimétrica del campo de fut-bol) en los Estadios de fut- bol de los equipos América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro de Rafael Moreno Valle, que entre esos eventos la que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de futbol 'Guadalajara — América' en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición 'Compromiso por Puebla', de la que Acción Nacional forma parte, sin que jamás se trate de propaganda o spot en televisión.

Por lo que, en ese sentido, se informa, a nombre de la Coalición Compromiso por Puebla, que la contratación se realizó primero en forma verbal y se formalizó mediante contrato firmado en fecha 5 de abril del año 2010, con la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. con domicilio Paseo de Los Laureles número 458 PH1 Col. Bosques de las Lomas, Cuajimalpa D.F. a través del Director Comercial de Ventas Andrés Gómez García y por el Partido Acción Nacional a través del C. Juan Carlos Mondragón Quintana como su representante legal en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla, con domicilio en calle Tulipanes 6104 Col. Buagambillas de la ciudad de Puebla, siendo el monto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

total del contrato de quinientos mil pesos (\$500,000.00), tal como consta en la copia de la factura que se anexa.

Los términos y condiciones de dicha contratación vienen detallados en la copia del contrato que se anexa al presente escrito.

*Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, es incuestionable que esa autoridad, debe de conocer de posibles infracciones a la normatividad constitucional y legal en materia de los tiempos que corresponda al estado en radio y televisión, estando expresamente facultada para sancionar, mediante procedimientos expeditos, las conductas que resulten violatorias de la ley, como se establece en el artículo 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Dispositivos que con meridiana claridad establecen qué la propaganda en cuestión, debe versar o estar relacionada explícitamente con la radio o la televisión, y que en el caso que se denuncia, resultan ajenos, toda vez que de que en la especie se trata de propaganda visual, que se exhibe en los estadios, o en cualquier otro lugar donde se presentan espectáculos generalmente deportivos o artísticos, publicidad por medio de la cual, se da a conocer a los espectadores, entendidos los que se encuentran presentes en el evento, la promoción de marcas o nombres, a fin de que sean del ánimo del público que los mira. Sin que obste para ello, que aparezca casualmente en televisión, con motivo de una transmisión, por no haber sido el objeto del contrato ni la naturaleza del mismo, como bien lo ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional electoral.***

*Una vez vertidos los anteriores razonamientos, suponiendo sin conceder y a efecto de acreditar el proceder de mi representada, del Partido Acción Nacional y demás partidos coligados y de su candidato, esto es, que siempre han conducido su conducta dentro de los causes legales, me permito exhibir en copia fotostática, el contrato motivo del presente asunto, así como la factura correspondiente, a efecto clarificar que este tipo de publicidad no se encuentra en el supuesto de cualquier modalidad de radio y televisión, sino que constituye publicidad estática en vallas publicitarias, que se encuentran ubicadas en el interior del inmueble en que se presentan, contratada legalmente y debidamente documentada para la autoridad competente de su fiscalización. Por tanto, la propaganda en comento, no actualiza la prohibición constitucional establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se ajusta a la infracción administrativa que señalan los artículos 342, numeral 1, inciso i), 344, numeral 1, inciso f): 345, numeral 1, inciso b) y 350 numeral 1, incisos a) y b) del ordenamiento federal electoral, y por tratarse de un proceso electoral local, considero que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del asunto.
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/991/2010 en el expediente SCG/PE/APA/CG/053/2010

“(...)

a) *Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A de C.V. concesionaria de XEW-TV canal 2, para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de fútbol “América vs. Santos”, transmitido el día veinticinco de abril de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión;*

b) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;*

c) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y*

d) *De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;*

(...)”

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/986/2010 en el expediente SCG/PE/APA/CG/054/2010

“(...)

a) *Si la coalición que representa contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A de C.V. concesionaria de XEW-TV canal 2, para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición que representa para ser difundida dentro del partido de fútbol “América vs. Toluca”, transmitido el día dos de mayo de dos mil diez, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión;*

b) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior;*

c) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y*

d) *De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Mediante escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, el C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

1. Que la coalición Compromiso por Puebla no ha cometido infracción legal alguna y que no ha contratado por sí o por tercera persona alguna los servicios de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV para difundir propaganda político-electoral a favor de esta y/o su candidato a Gobernador en el estado de Puebla en el partido de América vs Toluca transmitida supuestamente el día domingo dos de mayo de dos mil diez, por consiguiente mi representada no puede precisar sobre el nombre de persona alguna que haya contratado esa supuesta publicidad.

2. Que mi representada no tiene nada que precisar sobre contrato o acto jurídico alguno, por la supuesta difusión de la propaganda mencionada, pues no realizó ninguna contratación para transmisión de publicidad en televisión en los términos señalados en el punto anterior.

3. Que no existe nada que precisar sobre la fecha de celebración de contrato o acto jurídico alguno con ‘Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEW’ para difundir la propaganda político-electoral a favor de mi representada y/o su candidato a Gobernador del Estado de Puebla en el partido de futbol América vs Toluca, transmitido supuestamente el día dos de mayo de dos mil diez, pues e ha expresado que no existió ninguna contratación de servicios al respecto.

4. Por último en relación a la solicitud de la copia del contrato o factura atinente, no es posible atender el requerimiento toda vez que he manifestado que no se ha realizado la contratación de ningún servicio para que fuese transmitida propaganda electoral alusiva a la coalición que represento y/o a la candidatura del C. Rafael Moreno Valle como Gobernador del Estado de Puebla en el partido de futbol “América vs Toluca” supuestamente transmitido el día dos de mayo de dos mil diez.

“(…)”

Al escrito de fecha veintisiete de mayo del presente año, el Representante Legal de la coalición “Compromiso por Puebla” anexó copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, que celebraron el Partido Acción nacional con la empresa denominada Publicidad Virtual S.A. de C.V. cuyo objeto fue la presencia publicitaria en del C. Rafael Moreno Valle y/o Partido Acción Nacional, en vallas de los estadios de los equipos conocidos coloquialmente como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Al respecto, las pruebas en comento revisten el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a acreditar la contratación de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas y del Partido Acción Nacional con la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V., para ser difundida en las vallas de los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto

“(...)

a) Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo y

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...

(...)”

Mediante oficio número RPAN/645/2010, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

“(...)

Que en atención a su oficio No. SCG/1056/2010 de fecha 12 de mayo de 2010, recibido en las oficinas de ésta representación el día 21 de Mayo del presente a las 11:25 nueve horas con veinticinco minutos, mediante el cual hace del conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha diez de mayo por medio del cual en el Acuerdo SEGUNDO, apartado III), en el que solicita información a ésta representación; es así que se encuentra transcurriendo el término legalmente concedido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- *Con respecto a lo marcado en el inciso con la letra a), que dice:*

‘a).- Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de futbol ‘Guadalajara — América’ en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, postulado por la Coalición ‘Compromiso por Puebla’; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;’

*He de manifestar que el Partido Acción Nacional en ningún momento y de forma particular **NO CONTRATÓ, NI SOLICITÓ** la publicidad a que se refiere, aparecida en las vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de futbol, y que es alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, por lo que tampoco es posible precisar el contrato o acto jurídico que haya formalizado tal solicitud; manifestando que desconozco e ignoro la razón por la cual fueron difundidos en los momentos que se refiere en el Acuerdo de cuenta.*

Respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realizar en el inciso marcado con la letra a), en su apartado marcado con el número 2), al decir:

‘b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;’

*Al respecto, mi representado categóricamente manifiesta **NO HABER REALIZADO NI CELEBRADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURÍDICO ALGUNO** de forma particular y directa con empresa de publicidad alguna; por lo que se desconoce la fecha en que se haya celebrado el contrato o acto jurídico en la que se vea manifestado la formalización de alguna solicitud.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

En lo que respecta a lo solicitado dentro del Acuerdo SEGUNDO, en lo tocante a lo formulado en el inciso a), en su apartado marcado con el número 3), al decir:

‘3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo...’

*En razón de lo expuesto mi representado categóricamente manifiesta **NO HABER REALIZADO NI CELEBRADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURÍDICO ALGUNO** de forma particular y directa con empresa de publicidad alguna; por lo que se desconoce el monto considerado como pago del servicio publicitario y menos aún los términos y condiciones bajo los cuales se encuentre establecido el contrato.*

Finalmente por lo que corresponde al Acuerdo SEGUNDO en su inciso marcado con la letra b) que dice:

‘b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden y...’

En atención al apartado anterior manifiesto que el Partido Acción Nacional no contrató la publicidad de mérito ya que no existe ni obra en archivos del partido político que represento constancia alguna de haber adquirido u ordenado la difusión de tal promocional.

Sin embargo y para estar en condiciones del total esclarecimiento de los hecho que se le pretenden imputar a mi representado, manifiesto y hago notar a ésta Autoridad que el Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebró convenio de Coalición con los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza a efecto de postular al C. Rafael Moreno Valle como candidato a Gobernador por la mencionada entidad.

Aunado a esto, dentro de la cláusula SÉPTIMA que se establecieron en el mencionado Convenio de Coalición, se encuentra la existencia de un Consejo de Administración, el cual entre sus funciones está el de administrar y llevar el control de los recursos y aportaciones a la campaña, a su vez el de llevar el control de los ingresos y gastos para la obtención del voto.

Dicho lo anterior es de hacer mención que tal Consejo de Administración de la Coalición, es el responsable y quien conoce de los ingresos y gastos que se han realizado con la finalidad de obtener el voto, por lo que dicho Consejo es quien puede facilitar y proporcionar información al respecto.

SEGUNDO: *Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para mi representado señalar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

1.- El quejoso se conduce con **FALSEDAD** y a través de supuestos totalmente erróneos, al señalar que el Partido Acción Nacional, que a su vez forma parte de la Coalición denominada 'COMPROMISO POR PUEBLA', en el Estado de Puebla, haya contratado publicidad en Radio y Televisión para la transmisión de la propaganda que apareció durante el Partido de Fútbol Guadalajara vs. América en el que a nivel de cancha se encuentran unos aparatos denominados 'banners electrónicos', los cuales durante el desarrollo del evento futbolístico se encuentra pasando propaganda de distintas empresas, y dentro de la propaganda difundida, se encontró una en donde aparece el nombre del C. Rafael Moreno Valle y el emblema de la Coalición COMPROMISO POR PUEBLA.

Sin embargo de la misma se advierte claramente que bajo ninguna forma la misma corresponde a propaganda en radio y televisión, ya que es evidente que las cámaras de televisión durante su transmisión del partido de fútbol, estén en constante movimiento derivado del rodar del balón de fútbol, es así que en determinadas ocasiones y ante el ancho del lente de la cámara se aprecie de forma involuntaria y en ocasiones la propaganda que aparece en los mencionados banners electrónicos, por lo que en ningún momento se puede advertir que la misma corresponda a Propaganda contratada en Radio y Televisión y a su vez no se puede llegar a concluir de manera alguna que se esté violentando la norma electoral. Por lo tanto, y al no actualizarse violación alguna a los preceptos Constitucionales Federales, ni mucho menos haber violado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Partido Acción Nacional siempre ha respetado los espacios de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral para la utilización de propaganda electoral desde el inicio del Proceso Electoral Local en el estado de Puebla.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto, la Tesis de Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dice:

'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (se transcribe)

Por otra parte, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no acreditan la veracidad de sus afirmaciones y mucho menos demuestran la violación a la normatividad constitucional y legal por parte de mi representado y su candidato.

Por lo antes expuesto, a Usted. C. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente pido:

PRIMERO.- Con el presente recurso, se me tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos ya establecidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

SEGUNDO.- *Se me tenga por reproducidas todas y cada una de la manifestaciones realizadas en el presente escrito, llegando a la determinación de no ser responsables de la difusión y contratación de los supuestos promocionales.*

(...)"

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el Partido Acción Nacional negó haber contratado o solicitado la publicidad objeto del presente procedimiento, mismo que valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es de referir que tomando en consideración todas las constancias que obran en autos, así como el dicho de las partes, dicha aseveración resulta falsa, pues se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional suscribió con la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas y a dicho instituto político en las vallas que rodean el perímetro de las canchas de los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto

(...)

a) *Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento el deportivo de futbol "Guadalajara – América" en el perimetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición "Compromiso por Puebla"; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo y

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...

(...)"

Mediante oficio número RHE/148/2010, signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su alfanumérico SCG/1057/2010, de fecha 12 de mayo del 2010, emitido dentro del expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, notificado a las 11:20 horas del día 21 de mayo del año en curso, en la oficina que ocupa esta representación, medio por el cual se transcribe el acuerdo de fecha 10 de mayo del 2010, en el que se establece: 'SEGUNDO.- ...III) Requierase a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente a) si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento el deportivo de futbol Guadalajara América en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición Compromiso por Puebla, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, 2) fecha de celebración del contrato o acto jurídico von el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado, 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos hemos referido y b) En su caso mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...'sic)

*A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se informa que **el Partido de la Revolución Democrática no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó la difusión del material, descrito en su oficio de marras.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

En merito de lo anterior, se solicita de esa autoridad electoral que, sobre el particular, se esté al contenido de la contestación que en su momento emita el Representante de la Coalición denominada 'Compromiso por Puebla', al desahogar el requerimiento realizado en el numeral 'II', del punto 'SEGUNDO', del auto de fecha 10 de mayo del 2010, emitido dentro del expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, negó haber contratado, solicitado, adquirido u ordenado la publicidad de marras; no obstante ello, y como se precisó con antelación esta autoridad tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional suscribió con la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas y a dicho instituto político en las vallas que rodean el perímetro de las canchas de los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto

"(...)

a) *Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de futbol "Guadalajara – América" en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición "Compromiso por Puebla"; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...

(...)"

Mediante oficio número RCG-IFE-249/2010, signado por el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

*Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); así como los artículos 340; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) i) y k); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); en relación con los artículos 356, numeral 1, inciso c); 367 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1'; 2'; 3'; 13; 14; 15 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **ocurro en nombre de mí representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha doce de mayo de dos mil diez, notificado a las doce horas con treinta minutos, del día veinte de mayo del ario en curso, expresando ad cautelam, los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean considerados al resolver el expediente: SGC/PE/IEEP/CG/035/2010, formado con motivo de la presunta comisión de conductas infractoras, motivo por el cual sucintamente se solicita la siguiente información:***

(Se transcribe)

Dicho lo anterior, es menester manifestar a esa autoridad, para los efectos legales consiguientes, que el Partido Político que representó, como tal, en ningún momento CONTRATO, ORDENÓ o SOLICITÓ la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol 'Guadalajara — América' en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición 'Compromiso por Puebla', de la que Convergencia forma parte.

Por lo que, en ese sentido, no es posible que se informe, a nombre de Convergencia, sobre los datos de identificación y localización de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico, causa y origen de la denuncia que nos ocupa, la fecha de la celebración del contrato o acto jurídico y mucho menos el monto de la contraprestación, así como sus términos y condiciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Ahora bien, ad cautelam, es importante agregar que Convergencia suscribió con fecha veinte de febrero del ario dos mil diez, con los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, el Convenio de la Coalición Electoral denominada 'Compromiso por Puebla', para postular las candidaturas de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados al Congreso del Estado por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, a efecto de participar en el proceso electoral del cuatro de julio del ario en curso; en ese sentido, el consenso unánime sobre la candidatura a gobernador, fue en favor del C. Rafael Moreno Valle, a quien se inscribió como tal, cumpliendo todas las formalidades de la ley electoral y de la normatividad de los partidos postulantes.

Ahora bien, en dicho acuerdo de voluntades, que obra en poder de la autoridad electoral local, esto es, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se estipula con meridiana claridad, en la clausula OCTAVA, que el representante propietario de la coalición ante el Consejo General del citado Instituto, será nombrado por el Partido Acción Nacional, y en el caso del representante suplente, será el que acuerde la Comisión Directiva Estatal de la Coalición, quienes actuaran en todo momento, por instrucciones de la Comisión Directiva de la Coalición, prevista precisamente, en la Cláusula DECIMA del multicitado convenio.

La referida clausula DECIM A, textualmente señala:

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN (se transcribe)

Adicional a lo anterior, en el convenio que se menciona, se establece en la cláusula SEPTIMA, la manera en que se ejercerá el financiamiento público que le corresponde a la coalición, de conformidad con el artículo 61 fracción VII de la Ley Electoral de la entidad, así como quien ejerce la titularidad del órgano interno responsable de la Correcta Administración -y Comprobación del Financiamiento Ejercido por la Coalición, quien representará a la mismo ante el órgano de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado, contando para ello con las facultades inherentes al cargo.

Por todo ello, considero que en primer lugar, se debió de haber solicitado a la autoridad electoral local dicho instrumento, a efecto de estar en condiciones de emplazar debidamente, a quien cuenta con la información que se requiere, o mejor aún, contar con el instrumento en que se contienen, las declaraciones de los partidos coaligados y sobre todo, las clausulas que dan origen a su responsabilidad. El no haberlo hecho así, vulnera, dicho sea de paso, el principio del debido proceso legal.

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, es incuestionable que esa autoridad, debe de conocer de posibles infracciones a la normatividad constitucional y legal en materia de los tiempos que corresponda al estado en radio y televisión, estando expresamente facultada para sancionar, mediante procedimientos expeditos, las conductas que resulten violatorias de la ley como se establece en el artículo 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Dispositivos que con meridiana claridad establecen qué la propaganda en cuestión, debe versar o estar relacionada explícitamente con la radio o la televisión, y que en el caso que se denuncia, resultan ajenos, toda vez que de que en la especie se trata de propaganda visual, que se exhibe en los estadios, o en cualquier otro lugar donde se presentan espectáculos generalmente deportivos o artísticos, publicidad por medio de la cual, se da a conocer a los espectadores, entendidos los que se encuentran presentes en el evento, la promoción de marcas o nombres, a fin de que sean del ánimo del público que los mira. Sin que obste para ello, que aparezca casualmente en televisión, con motivo de una transmisión, por no haber sido el objeto del contrato ni la naturaleza del mismo, como bien lo ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional electoral.***

Una vez vertidos los anteriores razonamientos, suponiendo sin conceder y a efecto de acreditar el proceder de mi representado, de la coalición de la que forma parte y de su candidato, esto es, que siempre han conducido su conducta dentro de los causes legales, me permito exhibir en copia fotostática, el contrato motivo del presente asunto, así como la factura correspondiente, a efecto clarificar que este tipo de publicidad no se encuentra en el supuesto de cualquier modalidad de radio y televisión, sino que constituye publicidad estática en vallas publicitarias, que se encuentran ubicadas en el interior del inmueble en que se presentan, contratada legalmente y debidamente documentada para la autoridad competente de su fiscalización. Por tanto, la propaganda en comento, no actualiza la prohibición constitucional establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se ajusta a la infracción administrativa que señalan los artículos 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b) y 350 numeral 1, incisos a) y b) del ordenamiento federal electoral, y por tratarse de un proceso electoral local, considero que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco las siguientes probanzas:

(...)

Po lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tener con el presente ocurso, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado por esa autoridad, en los términos que se señalan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

***SEGUNDO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos, se declare la incompetencia del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto.*

***TERCERO.-** En caso de no considerarlo así, se requiera de la autoridad electoral local, la remisión del Convenio de Coalición citado, debidamente certificado.*

***CUARTO.-** Se requiera, en su caso, del órgano competente de la coalición, la remisión de la documentación soporte, del asunto en cuestión.*

(...)"

A dicho escrito anexó copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, por concepto de la presencia de publicidad alusiva al C. Rafael Moreno Valle y/o Partido Acción Nacional, en los estadios de América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro, que suscribió dicho ente político y la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

Asimismo, aportó copia de la factura número 7463 de fecha 24 de mayo de 2010, expedida por la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional por la prestación del servicio antes referido.

Los documentos antes reseñados constituyen **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el Partido Convergencia negó haber contratado, adquirido, solicitado u ordenado la difusión de la publicidad materia del presente procedimiento; no obstante ello, y como se precisó con antelación esta autoridad tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional suscribió con la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. la difusión de propaganda alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas y a dicho instituto político en las vallas que rodean el perímetro de las canchas de los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro.

Por su parte, las copias simples del contrato y de la factura antes aludida, constituyen **documentales privadas**, las cuales una vez relacionadas permiten a esta autoridad tener por acreditado que el Partido Acción Nacional suscribió con la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. un contrato de prestación de servicios publicitarios en los términos ya referidos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto

“(...)

a) Si solicitó o contrató la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo y

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden...

(...)”

Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En atención a su diverso oficio No. SCG/1059/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, mediante el cual solicita a esta representación información relacionada con el procedimiento cuyo número se indica al rubro del presente, comparezco para manifestar:

a) Que no solicité no contraté en forma personal o por medio de un tercero, ni solicité la difusión de la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol “Guadalajara-América” en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

b) Que derivado de la afirmación anterior, los cuestionamientos precisados en los numerales 1), 2), 3), así como en el inciso b) de su escrito en referencia, no pueden ser proporcionados.

En mérito de lo expuesto, a Usted C. Secretario, atentamente solicito:

ÚNICO. Se me tenga dando contestación al requerimiento de información derivado del expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 en términos de lo expuesto.

(...)

Al respecto, debe decirse que el documento de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, y cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el Partido Nueva Alianza, negó haber contratado, solicitado u ordenado la difusión de la publicidad materia del presente procedimiento; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al representante legal de Clubes Unidos de Jalisco S.A. de C.V.

(...)

a) Si su representada es la administradora del estadio denominado “Jalisco”;

b) Si “Clubes Unidos de Jalisco A. C.”, es la encargada de la contratación de la publicidad al interior del estadio, específicamente la que se difunde a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de futbol, o bien, precise quién es la persona física o moral que se encarga de la contratación o adquisición de dicha publicidad;

*c) De ser el caso, precise si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de futbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

d) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, y

e) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta...

(...)"

Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Lic. Pedro F. Herrada Morelos, Director General de Clubes Unidos de Jalisco dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Con relación a su atento oficio No. SCG/1054/2010 de fecha mayo 12 de 2010, por este conducto me permito informarle a Usted que de acuerdo a ESTATUTOS, cada uno de los Clubes que integran esta Institución son los responsables de manejar la publicidad que se difunde a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de Fútbol.

Por lo anterior y de acuerdo a la fecha y al evento al que se refiere en su escrito, este corresponde al Club Deportivo Guadalajara S.A. de C. V., favor de acudir a sus oficinas a solicitar la información requerida por ustedes, el domicilio actual es el siguiente:

Av. Inglaterra No. 3089 A-6, col. Vallarta poniente, Guadalajara, Jalisco."

(...)"

Al respecto, debe decirse que el documento de referencia tienen el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a referir que "Clubes Unidos de Jalisco S.A. de C.V.", no es responsable de la publicidad que se difundió el día cuatro de abril del presente año en el evento deportivo "Guadalajara vs América", a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de Fútbol; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al representante legal de Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.

“(...)

a) Si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de futbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, y

c) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia...

“(...)”

Mediante escrito de fecha diez de junio del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gálvez Alfaro, apoderado legal del Club Deportivo Guadalajara dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En contestación a la notificación que se le practicó a mi representada, Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. mediante estrados, referente al Expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

EXPONGO:

PRIMERO.- Que Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. tiene conocimiento de que Chivas de Corazón, S.A. de C.V. celebró un contrato en virtud del cual cedió los derechos de explotación publicitaria y comercialización del Estadio Jalisco, de los cuales era titular, a favor de la sociedad denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V. (en lo sucesivo referida como 'Publicidad Virtual').

SEGUNDO.- Que en relación a la indicación de precisar si Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V. contrató o solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol "Guadalajara-América" en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. manifiesta: **Que no celebró ningún contrato no solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el evento deportivo de fútbol "Guadalajara-América" en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla.**

TERCERO.- Que en relación a la indicación de mencionar el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida, Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. manifiesta: **Que no celebró ningún contrato ni solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el evento deportivo de fútbol "Guadalajara-América" en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, por lo que desconoce la información solicitada.**

CUARTO.- Que en relación a la indicación de si Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido político, dicha sociedad manifiesta: **Que no es adherente ni existe ni ha existido vínculo jurídico alguno con algún partido político.**

Por lo antes expuesto,

SOLICITO:

UNICO.- Se me tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y se hagan las anotaciones correspondientes para que quede constancias de lo antes expuesto.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el documento de referencia tienen el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a referir que "Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.", no es responsable de la publicidad que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

difundió el día cuatro de abril del presente año en el evento deportivo “Guadalajara vs América”, a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de Fútbol y que tiene conocimiento de que Chivas de Corazón S.A. de C.V., celebró un contrato en virtud del cual cedió los derechos de explotación publicitaria y comercialización del estadio Jalisco a favor de Publicidad Virtual S.A. de C.V.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al representante legal de Chivas de Corazón S.A. de C.V.

“(...)

*a) Si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de futbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;*

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden,

c) En caso afirmativo, remita copia del contrato a través del cual se dio la cesión de derechos para la explotación publicitaria y comercialización del estadio Jalisco, en específico la que se encuentra en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), y

d) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

(...)"

Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, signado por el Lic. Felipe de Jesús Moran Asencio, apoderado legal de Chivas de Corazón, S.A. de C.V. dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En contestación a la notificación que se le practicó a mi representada, Chivas de Corazón, S.A. de C.V., mediante estrados, referente al Expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010,

EXPONGO

PRIMERO.- *Que Chivas de Corazón, S.A. de C.V. celebró un contrato en virtud del cual cedió los derechos de explotación publicitaria y comercialización del Estadio Jalisco, de los cuales era titular, a favor de la sociedad denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V. (en lo sucesivo referida como 'Publicidad Virtual').*

SEGUNDO.- *Que en relación a la indicación de precisar si Chivas de Corazón, S.A. de C.V. contrató o solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el desarrollo del evento deportivo de fútbol 'Guadalajara-América' en el perímetro de la cancha de fútbol (8vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V. (sic) manifiesta:*

Que no celebró ningún contrato ni solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el evento deportivo de fútbol 'Guadalajara-América' en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla.

TERCERO.- *Que en relación a la indicación de mencionar el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida, Chivas de Corazón, S.A. de C.V. manifiesta:*

Que no celebró ningún contrato ni solicitó la publicidad que apareció el día 04 de abril de 2010 durante el evento deportivo de fútbol 'Guadalajara-América' en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas) alusivas al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, por lo que desconoce la información solicitada.

CUARTO.- *Que en relación a la indicación de si Chivas de Corazón, S.A. de C.V. es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido político, dicha sociedad manifiesta:*

Que no es adherente ni existe ni ha existido vínculo jurídico alguno con algún partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Por lo antes expuesto,

SOLICITO

ÚNICO.- *Se me tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y se hagan las anotaciones correspondientes para que quede constancia de lo antes expuesto.*

(...)

Al respecto, debe decirse que el documento de referencia tienen el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que “Chivas de Corazón S.A. de C.V.”, refiere que cedió los derechos de explotación publicitaria del estadio Jalisco a favor de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y que no celebró contrato, ni solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril del presente año en el evento deportivo “Guadalajara vs América”, a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de fútbol.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento realizado al Representante Legal de Fútbol del Distrito Federal

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1367/2010

“(...)

a) *Copia de las constancias y/o contrato a través del cual cedió a Publicidad Virtual, S.A. de C.V. la representación a efecto de realizar las contrataciones para la colocación de publicidad en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha de fútbol durante los partidos realizados en el “Estadio Azteca”; y*

b) *Copias del contrato o convenio que realizó con la televisora Televimex, S.A. de C.V. conocida como Televisa para la transmisión de los eventos de Fútbol, en específico los transmitidos los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad durante el (“América contra Santos” y “América contra Toluca”)*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Mediante escrito de fecha diez de junio del año en curso, signado por el Lic. Mario Alberto García Pérez, apoderado legal de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

a) ... se manifiesta que Fútbol del D.F., no es la encargada de la contratación de la publicidad referida. Por lo que se tiene conocimiento que la encargada de dichas contrataciones es la empresa denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

b) ...se sostiene que Fútbol del D.F., no es la encargada de contratar la publicidad en las “vallas electrónicas”

c) ...mi representada se encuentra imposibilitada para contestar el contenido del inciso c) del oficio multicitado.

(...)”

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/2134/2010

“(...)

a) Copia de las constancias y/o contrato a través del cual cedió a Publicidad Virtual, S.A. de C.V. la representación a efecto de realizar las contrataciones para la colocación de publicidad en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha de fútbol durante los partidos realizados en el “Estadio Azteca”; y

b) Copias del contrato o convenio Remita el contrato que realizó con la televisora Televimex, S.A. de C.V. conocida como Televisa para la transmisión de los eventos de Fútbol, en específico los transmitidos los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad durante el (“América contra Santos” y “América contra Toluca”).

(...)”

Mediante escrito de fecha trece de agosto del año en curso, signado por el Lic. Mario Alberto García Pérez, apoderado legal de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

*Mario Alberto García Pérez, en representación de la **empresa denominada Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. Instituto, señalando domicilio para oír notificaciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

recibir todo tipo de documentos en Calzada de Tlalpan 3465, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a Edom Elías Servin, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Ahora bien, en el oficio de referencia, esa H. Autoridad requiere a mi representada para que, en un término de 48 horas, proporcione la siguiente información:

- a) *Copia de las constancias y/o contrato a través del cual cedió a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., la representación a efecto de realizar las contrataciones para la colocación de publicidad en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha de fútbol durante los partidos realizados en el 'Estadio Azteca'.*

En relación con el requerimiento citado en el presente inciso, manifiesto que mi representada no tiene ninguna relación contractual con la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V., por lo que nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para presentar lo requerido por ese H. Instituto.

- b) *Copias del contrato o convenio que realizó con la televisora Televimex, S.A. de C.V., conocida como Televisa para la transmisión de los eventos de Fútbol, en específico los transmitidos los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad durante el ('América contra Santos' y 'América contra Toluca').*

En relación con el requerimiento señalado en este inciso, se manifiesta que no existe contrato alguno con la empresa mencionada.

Así las cosas, mi representada señala que los contratos indicados en los incisos precedentes son de los que tiene conocimiento y que están relacionados con los hechos materia del presente asunto.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- *Tenerme por presentado, atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que los documentos de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que "Fútbol del Distrito Federal S.A. de C.V.", negó ser responsable de la publicidad que se difundió los días veinticinco de abril y dos de mayo del presente año en los eventos deportivos "América vs Santos" y "América vs Toluca", a través de las vallas electrónicas que se ubican en el perímetro de la cancha de fútbol y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

que tiene conocimiento que la persona moral que comercializa dichos espacios es Publicidad Virtual S.A. de C.V.; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Requerimiento formulado al representante legal de Publicidad Virtual S.A. de C.V.

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1347/2010 en el expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010

“(…)

a) Si contrató o solicitó la publicidad que apareció el día cuatro de abril de la presente anualidad durante el desarrollo del evento deportivo de futbol “Guadalajara – América” en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden, y

c) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia...

(…)”

Mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Lic. David Sitt Morhaim, representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto señalo:

*a) Mi representada fue contratada para prestar los servicios publicitarios referidos en su oficio por el Partido Acción Nacional se adjunta contrato (**Anexo 2**).*

Cabe destacar que de dicho contrato se advierte que mi representada no es responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales, del contenido de las publicaciones proporcionadas por el cliente (en este caso, el Partido Acción Nacional).

b) En su caso, de que algún tercero hubiera solicitado o contratado la realización de la actividad publicitaria indique el nombre de la persona física, o bien, razón, denominación social de la persona moral que solicitaron o contrataron la publicidad referida en los incisos que anteceden; sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

a. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

b. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

c. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.

En relación con este inciso mi representada manifiesta que no existe contrato con ningún tercero para la realización de la actividad publicitaria.

c) Si existió algún contrato con alguna televisora, particularmente con Televimex, S.A.

de C.V., con el objeto de que la publicidad de mérito se transmitiera en televisión, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida.

En relación con el presente inciso, se manifiesta que no existe contrato alguno con la empresa mencionada.

d) En todos los casos, remita copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho así como proporcione cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, que pudieran ser útiles para el esclarecimiento de hechos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Se exhibe copia del contrato correspondiente.

(...)"

A dicho escrito anexó copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, que suscribió con el Partido Acción Nacional, por concepto de la presencia de publicidad alusiva al C. Rafael Moreno Valle y a dicho instituto político en los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro, así como de la factura número 7463 de fecha 24 de mayo de 2010, expedida por concepto de la prestación de servicios.

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/2284/2010 en el expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010

"(...)

a) *Si realizó algún contrato con la empresa "Televimex, S.A. de C.V.", con el objeto de que durante la transmisión del evento deportivo de futbol "Guadalajara – América" celebrado el día cuatro de abril de la presente anualidad, difundiera o enfocara la publicidad que apareció en el perímetro de la cancha de futbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición "Compromiso por Puebla", en el estadio Jalisco, y*

b) *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho...*

(...)"

Mediante escrito de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el Lic. David Sitt Morhaim, representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

David Sitt Morhaim, en representación de la empresa denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. Instituto, autorizo para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos a Mariana Cárdenas Moreno, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de Laureles número 458, torre A-PH 1, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, con el debido respeto, comparezco y expongo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Ahora bien, en el oficio de referencia, esa H. Autoridad requiere a mi representada para que, en un término de 48 horas, proporcione la siguiente información:

a) Si realiza algún contrato con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. con el objeto de que durante sus transmisión del evento deportivo de Fútbol 'Guadalajara – América celebrado el día cuatro de abril de la presente anualidad, difundiera o enfocara la publicidad que apareció en el perímetro de la cancha de Fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle, entonces candidato a Gobernador por el estado de Puebla, postulado por la coalición 'Compromiso por Puebla', en el Estadio Jalisco; y

b) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho. En relación a los incisos antes señalados, se manifiesta que no existe contrato alguno con la empresa mencionada.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado, atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1611/2010 en los expedientes SCG/PE/APA/CG/053/2010 y su acumulado SCG/PE/APA/CG/054/2010

"(...)

a) Señale si su representada contrató la publicidad que apareció los días veinticinco de abril y dos de mayo de la presente anualidad, en el Estadio Azteca durante el desarrollo de los partidos de fútbol "América contra Santos" y "América contra Toluca" en el perímetro de la cancha de fútbol (vallas electrónicas), alusiva al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, a la coalición "Compromiso por Puebla", así como los logotipos de los partidos políticos que integran dicha coalición (Partido Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática);

b) De ser el caso, indique el nombre de la persona física o moral que le solicitó dicho espacio publicitario;

c) El motivo por el cual realizó la contratación referida;

d) Asimismo, indique los términos y condiciones para la colocación de la propaganda, es decir, señale cual fue el término o plazo pactado para que la propaganda permaneciera;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

e) Precise si para la difusión de la publicidad antes aludida se realizó algún contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando el nombre y domicilio de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, así como la fecha de celebración del contrato y monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; y

f) De ser posible, remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho.

(...)

Mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso, signado por el Lic. David Sitt Morhaim, representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

*a) Mi representada fue contratada para prestar los servicios publicitarios referidos en su oficio por el Partido Acción Nacional se adjunta contrato (**Anexo 1**)*

Cabe destacar que de dicho contrato se advierte que mi representada no es responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales, del contenido de las publicaciones proporcionadas por el cliente (en este caso, el Partido Acción Nacional).

b) ...

En relación con ese inciso mi representada manifiesta que fue solicitada por el Partido Acción Nacional y lo firma como representantes de dicho partido el señor Juan Carlos Mondragón Quintana (Presidente del Comité Directivo Estatal Puebla)

c) ...

En relación con el presente inciso, se manifiesta que el contrato fue para la Presencia publicitaria en Vallas de Nombre Rafael Moreno Valle y/o Partido Acción Nacional.

d) ...

En cuanto a este inciso mi representada manifiesta que de acuerdo con el contrato firmado entre mi representada y el Partido Acción Nacional, no se estableció plazo alguno, sin embargo, dicha propaganda permaneció durante los eventos deportivos de los días 25 de abril y 2 de mayo del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

e) ...

En relación con este inciso de manifiesta que el único contrato firmado para llevar a cabo esta publicidad es el que celebraron Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, con fecha 5 de abril de 2010, cuyos domicilios son:

*Publicidad Virtual, S.A. de C.V.
Prolongación Paseo de los Laureles No. 458 Ph 1
Colonia Bosques de las Lomas
Delegación Cuajimilapa
C.P. 05120 México, Distrito Federal.*

*Partido Acción Nacional
Avenida Coyoacán 1546
Colonia Del Valle
Delegación Benito Juárez
C.P. 3100 México, Distrito Federal.*

(...)”

A dicho escrito anexó copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, que suscribió con el Partido Acción Nacional, por concepto de la presencia de publicidad alusiva al C. Rafael Moreno Valle y a dicho instituto político en los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro, así como de la factura número 7463 de fecha 24 de mayo de 2010, expedida por concepto de la prestación de servicios.

Requerimiento realizado mediante oficio SCG/2135/2010 en los expedientes SCG/PE/APA/CG/053/2010 y su acumulado SCG/PE/APA/CG/054/2010

“(...)”

a) *Si realiza algún contrato con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. con el objeto de que durante sus transmisiones difunda o enfoque la publicidad que es colocada en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha del “Estadio Azteca” o de algún otro; y*

b) *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(...)”

Mediante escrito de fecha doce de agosto del año en curso, signado por el Lic. David Sitt Morhaim, representante legal de Publicidad Virtual, S.A. de C.V. dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

*David Sitt Morhaim, en representación de la **empresa denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. Instituto, autorizo para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos a Mariana Cárdenas Moreno, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de Laureles número 458, torre A-PH 1, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, con el debido respeto, comparezco y expongo:*

En relación al oficio citado en la referencia, mediante el cual esa H Autoridad requiere a mi representada para que, en un término de 48 horas, proporcione la siguiente información:

a) *Si realiza algún contrato con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. con el objeto de que durante sus transmisiones difunda o enfoque la publicidad que es colocada en las vallas que aparecen en el perímetro de la cancha del ‘Estadio Azteca’ o de algún otro; y*

b) *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

En relación a los incisos antes señalados, manifiesto que no existe contrato alguno con la empresa mencionada.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, atendiendo en tiempo y forma el requerimiento que ha hecho a mi representada, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(...)”

Los documentos antes reseñados constituyen **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio arroja indicios relativos a que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, la prestación del servicio de publicidad en las vallas de los estadios de fútbol de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro, referentes a dicho instituto político y al C. Rafael Moreno Valle Rosas y que la empresa publicitaria de marras no contrató la difusión de dicha propaganda con la persona moral Televimex S.A. de C.V.; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos presentados por las partes, consistentes en las contestaciones que presentaron en razón al emplazamiento que les fue realizado en el presente procedimiento y escritos formulados por los denunciados, a través de los cuales dieron contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **se arriba válidamente en lo que al caso interesa, las siguientes conclusiones:**

1. Que con fecha cinco de abril del presente año, el C. Juan Carlos Mondragón Quintana, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla contrató con Publicidad Virtual, S.A. de C.V. la presencia de publicidad alusiva al C. Rafael Moreno Valle y o de dicho ente político en las vallas que rodean las canchas de fútbol de los estadios de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro.
2. Que no se estableció plazo alguno para la presencia de la publicidad denunciada; sin embargo, la misma permaneció durante los eventos deportivos de fechas cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso.
3. Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, transmitieron los eventos deportivos “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del presente año, en los que se apreció en las vallas que rodean el perímetro de las canchas de fútbol de los estadios conocidos como Jalisco y Azteca, material publicitario alusivo a la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, y a su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado el C. Rafael Moreno Valle Rosas.
4. Que Publicidad Virtual, S.A. de C.V. es la empresa que tiene a su cargo la explotación y comercialización de los espacios publicitarios de los estadios Jalisco y Fútbol del Distrito Federal S.A. de C.V. (estadio Azteca).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos se advierte que existen elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, la prestación del servicio de publicidad en las vallas de los estadios de fútbol de los equipos conocidos como América, Guadalajara, Puebla, UNAM y Querétaro, referentes a dicho instituto político y al C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Asimismo, que durante la transmisión de los partidos de fútbol “Guadalajara vs América”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, que fueron celebrados en los estadios conocidos como Jalisco y Azteca y difundidos los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del dos mil diez, respectivamente, por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionaria de Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, se observó en las vallas que rodean el perímetro de las canchas propaganda alusiva a la coalición antes citada, así como a su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que toda vez que el Partido del Trabajo y la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza” denunciaron a la Coalición “Compromiso por Puebla”, a su entonces candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa el C. Rafael Moreno Valle Rosas y a cualquier sujeto que resulte responsable por la por la presunta adquisición de espacios en televisión fuera de los tiempos pautados por este Instituto en contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, y tomando en consideración que se han acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(…)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba y el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitieran el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- (...)
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
 - (...)
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
 - (...)
 - b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- (...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
 - a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

(...)”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la transmisión de la propaganda alusiva a la Coalición “Compromiso por Puebla” y al C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado en cita, que se observó en las vallas que rodean las canchas de fútbol de los estadios Jalisco y Azteca, en los que se llevaron a cabo los eventos deportivos “América vs Chivas”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del presente año y que fueron difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar la responsabilidad de los sujetos implicados.

En ese sentido, esta autoridad considera importante dejar constancia del tipo de propaganda que se observó durante la transmisión de tales eventos deportivos; por tanto, conviene reproducir las imágenes contenidas en el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que presenta el siguiente contenido:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

América vs Guadalajara



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Como se observa del material antes insertó durante la transmisión del evento deportivo bajo análisis, se aprecia en primer plano a los jugadores de los equipos conocidos como “América” y “Guadalajara”, durante el desarrollo del mismo; en forma conjunta se aprecia parte del inmueble en el que se llevó a cabo el encuentro futbolístico.

En ese sentido, como parte de las tomas televisivas que se realizaron durante el evento deportivo en cuestión, se observa que alrededor del perímetro de la cancha existe diversa propaganda alusiva a distintas marcas comerciales como “Corona”, “Coppel”, “Telcel”, “Pinturas Casther”, “Kyocera Impresoras”, “Steren”, “Riviera Nayarit”, “Sony”, “Office Max”, “Gonher”, “Converse”, “LTH”, “Bardahl”, “Office Depot”, “The Home Depot” y “Autopartes RC”.

En forma conjunta a la propaganda antes referida se observa la publicidad materia de inconformidad, cuya descripción es la siguiente:

- Moreno Valle
- Logotipos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática
- Emblema y nombre de la coalición “Compromiso por Puebla”
- Candidato a Gobernador Moreno Vale

Es de resaltar que de las imágenes que fueron antes insertas de su simple apreciación se puede advertir la existencia de propaganda alusiva a una compañía telefónica consistente en un recuadro azul sobre puesto en la cancha de fútbol en el que se observa un celular del lado izquierdo, unas manos y que presenta el siguiente texto: “envía balón al 555” y “www.ideastelcel.com”.

En ese contexto, es de señalar que de las constancias que obran en autos, en específico, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene acreditado que durante la transmisión del partido en cita, entre las 20:24 horas y las 20:25 horas (primer tiempo) y las 21:39 y las 21:40 horas (segundo tiempo), se observó diversa propaganda, entre ella la relacionada con la Coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los partidos políticos que la integran siendo estos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza y del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

América vs Santos



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Como se observa del material antes insertó durante la transmisión del evento deportivo bajo análisis, se aprecia en primer plano a los jugadores de los equipos conocidos como “América” y “Santos”, durante el desarrollo del mismo; en forma conjunta se aprecia parte del inmueble en el que se llevó a cabo el encuentro futbolístico.

En ese sentido, como parte de las tomas televisivas que se realizaron durante el evento deportivo en cuestión, se observa que alrededor del perímetro de la cancha existe diversa propaganda alusiva a distintas marcas comerciales como “telcel”, “Office Depot”, “Steren”, “The Home Depot”, “Klamato”, “Bardahl”, “Bimbo”, “Coppel”, “Andrea”, “Doritos”, “Sabritas”, “Corona”, “Banamex” y “Coca cola”.

En forma conjunta a la propaganda antes referida se observa la publicidad materia de inconformidad, cuya descripción es la siguiente:

- Moreno Valle
- Logotipos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática
- Emblema y nombre de la coalición “Compromiso por Puebla”
- Candidato a Gobernador Moreno Vale

En ese contexto, es de señalar que de las constancias que obran en autos, en específico, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene acreditado que durante la transmisión del partido en cita, a las 16:22:58 horas y las 17:23:05 horas, es decir, al minuto 24 y 65 de dicho evento deportivo, se observó diversa propaganda, entre ella la relacionada con la Coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los partidos políticos que la integran siendo estos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza y del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

América vs Toluca



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**



Como se observa del material antes insertó durante la transmisión del evento deportivo bajo análisis, se aprecia en primer plano a los jugadores de los equipos conocidos como “América” y “Toluca”, durante el desarrollo del mismo; en forma conjunta se aprecia parte del inmueble en el que se llevó a cabo el encuentro futbolístico.

En ese sentido, como parte de las tomas televisivas que se realizaron durante el evento deportivo en cuestión, se observa que alrededor del perímetro de la cancha existe diversa propaganda alusiva a distintas marcas comerciales como “telcel”, “Office Depot”, “Steren”, “The Home Depot”, “Klamato”, “Bardahl”, “Bimbo”, “Coppel”, “Andrea”, “Doritos”, “Sabritas”, “Corona”, “Banamex” y “Coca cola”.

En forma conjunta a la propaganda antes referida se observa la publicidad materia de inconformidad, cuya descripción es la siguiente:

- Moreno Valle
- Logotipos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática
- Emblema y nombre de la coalición “Compromiso por Puebla”
- Candidato a Gobernador Moreno Vale

En ese contexto, es de señalar que de las constancias que obran en autos, en específico, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene acreditado que durante la transmisión del partido en cita, a las 21:20:13 horas y a las 22:21:12 horas, es decir, a los minutos 20:44 y 62:48 de dicho evento deportivo, se observó diversa propaganda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010

entre ella la relacionada con la Coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los partidos políticos que la integran siendo estos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza y del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa.

Ahora bien, una vez que se conoce la propaganda materia de inconformidad este órgano resolutor estima que dadas las características que contiene la misma debe ser considerada como de tipo electoral, toda vez que con ella se promocionó la candidatura del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición “Compromiso por Puebla” e incluso de dicha coalición, máxime que es un hecho conocido que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código federal electoral que en la temporalidad que fue vista la propaganda denunciada se encontraba desarrollándose el periodo de campañas para elegir al titular del ejecutivo del estado en mención, ya que el mismo se llevó a cabo del 2 de abril al 30 de junio del presente año.

Robustece la anterior consideración el contenido de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 3 del código federal electoral, que señala:

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En ese orden de ideas, resulta pertinente atender a la definición de propaganda electoral que se encuentra prevista en el artículo 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que es al tenor siguiente:

“(…)

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)"

Con base en lo antes aludido, esta autoridad tiene convicción de que la propaganda denunciada y que fue observada durante la difusión de los partidos de fútbol "América vs Guadalajara", "América vs Santos" y "América vs Toluca" constituye propaganda electoral para ser difundida mediante vallas dentro de los estadios conocidos como "Jalisco" y Azteca, que tenía como finalidad promocionar la entonces candidatura del C. Rafael Moreno Valle Rosas y la coalición que lo postuló.

En ese contexto, lo procedente es determinar si las imágenes presentadas en televisión, con motivo de la transmisión de los partidos de futbol en cita, contraviene o no alguna de las disposiciones que restringen la contratación o adquisición de tiempos en televisión para la promoción de los partidos políticos y/o sus candidatos.

En esa línea argumentativa, en autos se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional contrató los servicios de la empresa Publicidad Virtual S.A. de C.V. con el objeto de que el C. Rafael Moreno Valle Rosas y el citado instituto político tuvieran presencia en los estadios de fútbol de los equipos conocidos como "América", "Guadalajara", "Querétaro", "UNAM" y "Puebla" mediante la inserción de publicidad en "vallas".

Así, es de referir que en el caso resulta necesario hacer una revisión a la normatividad electoral del estado de Puebla, por cuanto a la colocación de propaganda con el fin de que esta autoridad electoral determine lo concerniente respecto a la controversia planteada en el presente asunto, es decir, la presunción de contratación o adquisición de espacios en televisión a favor de la Coalición "Compromiso por Puebla" y su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado en cita, el C. Rafael Moreno Valle Rosas.

En ese contexto, la determinación a la que se llegue en el presente procedimiento de ninguna forma constituye un pronunciamiento de fondo respecto a la competencia con la que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

pronunciarse respecto a la legalidad o no de contratar la colocación de propaganda en las vallas de los inmuebles en los que se lleven a cabo eventos deportivos

En ese sentido, es de precisar que de una revisión al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, al *“Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el instituto electoral del estado”* y al *“Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran por una parte, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, representado por la Licenciada Blanca María Del Socorro Alcalá Ruiz, en su carácter de Presidenta Constitucional Municipal, asistida del Licenciado César Pérez López, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y por la otra, el Consejo Distrital Electoral Del Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, representado en este acto por su Consejera Presidente, teniendo ese carácter la Licenciada María Del Carmen Cinthya González Sánchez; a quienes cuando actúen conjuntamente se les referirá como “las partes”; respecto a la utilización de lugares de uso común y espacios, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010”*, no se observa que exista alguna prohibición dirigida a los partidos políticos, coaliciones o candidatos que restrinja la contratación y difusión de propaganda política o electoral a través de las bardas o vallas que rodean el perímetro de los inmuebles en los que se celebran eventos deportivos.

Bajo esta premisa, al no existir alguna taxativa destinada a la colocación de propaganda en las vallas que rodean las canchas de fútbol dentro de la legislación del estado de Puebla, este órgano resolutor estima que la contratación realizada por el Partido Acción Nacional con Publicidad Virtual S.A. de C.V., con el objeto de tener presencia en los estadios de fútbol de los equipos conocidos como “América”, “Guadalajara”, y otros, se encuentra dentro del orden electoral.

En ese orden de ideas, y como criterio orientador es de referir que en la normatividad aplicable a nivel federal, en específico en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en su artículo 13.12, se regula que los partidos políticos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y que se entiende por ellos, la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido literal del dispositivo en comento:

“(...)

Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

*b) **Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;***

(...)”

[Resaltado es nuestro]

Como se observa de lo antes transcrito, los partidos políticos pueden contratar anuncios espectaculares para sus campañas electorales y se entiende por éstos los que se coloquen en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

En el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que en los estadios conocidos como “Jalisco” y “Azteca”, se colocó propaganda alusiva a la coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los partidos políticos que la integran y de su entonces candidato el C. Rafael Moreno Valle Rosas; sin embargo, dicha conducta es conforme a la hipótesis normativa antes referida; por lo que no transgrede el orden electoral federal.

Esto es así, porque de la verificación a la normatividad aplicable tanto a nivel federal como local se advierte que resulta válido que los partidos políticos coloquen su propaganda en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, como acontece en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Siguiendo esta prelación de ideas, y aun cuando en autos se tiene acreditado que la citada propaganda fue observada durante la transmisión de los partidos de fútbol “América vs Chivas”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, que se llevaron a cabo los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del presente año y que fueron difundidos por la emisora XEW-TV Canal 2, concesionada a Televimex S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, lo cierto es que tal circunstancia no actualiza la hipótesis normativa que prohíbe la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar o desprender alguna relación contractual onerosa o gratuita entre la empresa televisiva que difundió los eventos deportivos de marras y la coalición “Compromiso por Puebla”, los partidos políticos que la integran, el C. Rafael Moreno Valle Rosas, Publicidad Virtual S.A. de C.V. y cualquier otro sujeto, a efecto de transmitir la propaganda hoy denunciada en televisión.

En ese tenor, se debe puntualizar que del análisis a la secuencia de imágenes correspondientes a los partidos de fútbol que fueron transmitidas por Televimex S.A. de C.V., y que refieren los denunciantes, tienen por objeto primordial difundir las acciones de los consabidos eventos deportivos.

En efecto, y de la simple apreciación de las imágenes denunciadas, esta autoridad considera que la finalidad de la transmisión realizada por la empresa televisiva denunciada fue cubrir los multireferidos partidos de fútbol, pues la lente se enfoca al seguimiento de las jugadas que desempeñan los participantes de dichos cotejos.

Ahora bien, aún cuando en autos tenemos acreditado que durante la transmisión de los partidos multicitados, se observó diversa propaganda, entre ella, la relativa a la Coalición “Compromiso por Puebla”, los partidos políticos que la integran y el C. Rafael Moreno Valle Rosas, lo cierto es que a juicio de esta autoridad, tales hechos deben considerarse como un acto meramente circunstancial.

Se arriba a la anterior afirmación en atención a que como se expuso en líneas anteriores la finalidad de la transmisión realizada por Televimex, S.A. de C.V., fue presentar a los televidentes la celebración de los partidos de fútbol “América vs Chivas”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, que se llevaron a cabo los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

En ese orden de ideas, es de referir que es del dominio público que dicha empresa televisiva cubre y transmite diversos eventos, entre ellos, los partidos de fútbol de la liga mexicana.

Bajo esa línea argumentativa, esta autoridad estima que de la simple apreciación a los videos que obran en autos, se observa en primer plano la cancha de fútbol en la que los jugadores están llevando a cabo la celebración de los eventos en cuestión, debiendo puntualizar que en un segundo plano se aprecia parte del inmueble, de la afición que presencia tales juegos, diversa propaganda comercial, así como la que es materia del presente procedimiento.

Efectivamente, como se evidenció en líneas que anteceden durante la transmisión de los respectivos juegos de fútbol a los que se ha hecho alusión a lo largo del presente procedimiento, se observó diversa propaganda alusiva a distintas marcas comerciales, así como la denunciada, colocada alrededor del perímetro de las canchas, específicamente entre ellas y los lugares ocupados por los espectadores asistentes a dichos encuentros.

En tales circunstancias, el contexto en el que fue difundida la propaganda hoy denunciada, esto es, acompañada de publicidad comercial ubicada en las instalaciones deportivas entre la cancha y los lugares destinados a los espectadores permiten colegir a esta autoridad que su aparición fue secundaria y circunstancial, es decir, aparece en la transmisión de los eventos deportivos pero como parte del entorno en el que se desarrollaron los mismos.

Bajo esa tesitura, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código federal electoral que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etc. es habitual que al momento de realizar las tomas de los actores que participan en la celebración de dichos eventos se aprecien elementos adicionales a ellos, como en el caso puede ser la aparición de los asistentes, los lugares que ocupan, las instalaciones dentro de las que es común que se coloque material publicitario.

En este sentido, es dable afirmar que no toda publicidad que aparece en televisión constituye la contratación y/o adquisición de dichos espacios, pues como se ha venido señalando su difusión puede resultar una cuestión circunstancial o accidental a la toma del evento principal; considerar lo contrario, nos llevaría al absurdo de que cualquier propaganda que aparezca en televisión puede ser susceptible de ser considerada contraria a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

A efecto de sustentar la anterior información, es de resaltar que es un hecho conocido que durante la transmisión de eventos en vivo se observa el entorno tal como se encuentra en ese momento, es decir, no existe la posibilidad de discriminar lo que en él se encuentre, como aconteció en el caso, pues de la simple apreciación a los videos de los partidos de fútbol multicitados, se advierte que la intención de la transmisión es difundir a los televidentes el desarrollo del juego; por tanto, la lente de las cámaras se mueve en atención al seguimiento de las jugadas; en consecuencia, lo que aparece detrás de los jugadores resulta algo circunstancial.

Por otra parte, cabe precisar que adicional a la propaganda que se aprecia en las instalaciones deportivas que se observan durante la transmisión de los multicitados partidos de fútbol se advierte la existencia de otro tipo de publicidad comercial que aparece sobre la cancha, como la que se inserta a continuación:



Una vez sentadas las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la prohibición de que ninguna persona puede contratar o adquirir espacios en televisión a favor de partido político, coaliciones o candidatos, toda vez que como se ha venido evidenciando la aparición de la propaganda denunciada durante la transmisión en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

vivo de los multitudinarios partidos de fútbol, fue un acto circunstancial pues formaba parte del entorno en el que se desarrollaron dichos cotejos deportivos.

Asimismo, se debe recordar que la normatividad electoral local del estado de Puebla no contiene alguna hipótesis normativa que prohíba o restrinja a los actores políticos la colocación de propaganda en los inmuebles destinados a la realización de eventos públicos de tipo deportivo; por tanto, al no existir norma que limite dicha conducta la misma debe considerarse conforme a derecho.

Por su parte, la legislación a nivel federal, en específico, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales regula expresamente en su artículo 13.12 que los partidos políticos pueden contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, y que se estimará como tales aquella que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos; en consecuencia, el hecho denunciado se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable, por lo que no se puede estimar como un acto contrario a la prohibición de adquirir espacios en televisión fuera de los administrados por este Instituto.

Adicionalmente debe decirse que el reglamento de marras fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diez de julio de dos mil ocho y que la permisión antes precisada no fue impugnada ante el máximo órgano jurisdiccional en la materia; por tanto, dicho ordenamiento se encuentra vigente y rige el orden normativo electoral.

En ese orden de ideas, es de precisar que en sesión extraordinaria de fecha siete de julio del presente año, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó el *“Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2009”* y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.”*, identificada con la clave CG223/2010.

Al respecto, es de resaltar que en el dictamen consolidado en mención en el apartado relativo al Partido Verde Ecologista de México, se precisó, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

“Publicidad exhibida en el sistema de vallas digitales

- ◆ Al revisar la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas expedidas por el proveedor Make Pro, S.A de C.V. por concepto de publicidad exhibida en el sistema de vallas digitales, las cuales fueron transmitidas por televisión durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 a nivel cancha en los estadios de fútbol. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	REGISTRADO CONTABLEMENTE EN:		TOTAL
		CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-000142/07-09 PD-000143/07-09	Hidalgo	\$506,014.41	\$0.00	\$506,014.41
	Jalisco	76,498.14	35,949.51	112,447.65
	México	229,494.40	107,848.54	337,342.94
	Nuevo León	76,498.13	35,949.52	112,447.65
Total		\$888,505.08	\$179,747.57	\$1,068,252.65

Dicha publicidad se derivó del contrato de prestación de servicios celebrado entre Make Pro, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México con fecha 1° de septiembre de 2008, que de conformidad con su cláusula segunda el objeto del mismo menciona lo siguiente:

“SEGUNDA.- OBEJETO: MAKE PRO y/o las Filiales en este acto otorgan al PVEM los siguientes servicios publicitarios a fin de que el PVEM pueda llevar a cabo la exhibición de las Marcas en diversos medios publicitarios que de manera enunciativa comprenden a: (...); (ii) publicidades a nivel cancha en los estadios de fútbol soccer; (...).

(ii) UNIMARKET

- a) PVEM contará con los beneficios y servicios necesarios para que pueda presentar y publicitar las Marcas que requiera a través del Sistema de Vallas en los Estados en donde los Equipos lleven a los Partidos o su equivalente en base al costo de la propiedad del partido, de conformidad a las fechas y tiempos que para tales efectos establezcan las partes (...).
- b) La Inversión será aplicada en los Estadios donde los Equipos lleven a cabo los Partidos, en el entendido de que el sistema de Marcas a través del Sistema de Vallas, (...).
- c) La presencia de las Marcas tendrá un costo determinado por cada uno de los equipos, el cual será deducido del monto total de la inversión, hasta agotar la totalidad de la misma.
- d) Las partes acuerdan que durante la totalidad de los minutos de exhibición en los que aparezcan las Marcas, se deberá mostrar y/o contener, en su caso, todas y cada una de las leyendas requeridas en la legislación vigente aplicable, así como por cualquier requisito emitido por las autoridades competentes que determinen este tipo de publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- e) *Será responsabilidad de Make Pro la exhibición adecuada y oportuna de los anuncios en los espacios contratados.*
- f) *El contenido de los anuncios y mensajes publicitarios de las Marcas, en todo caso y tiempo, deberán ser acordados previamente por escrito por las partes, quienes deberán sujetarse a las normas legales y regulaciones oficiales sobre publicidad y/o cualquier reglamentación aplicable al caso.*
- g) *Las partes convienen que el número de veces que sean exhibidas las Marcas a través del Sistema de Vallas que sea publicitado en cada uno de los Partidos conforme a lo establecido en el presente Contrato deberá ser registrado, con base en lo cual MAKE PRO entregará al PVEM un informe por escrito de la exhibición de los mismos, para el mejor seguimiento y control de las obligaciones que asume MAKE PRO, en el entendido que si por causas ajenas a éstas, tales como suspensión del partido por cualquier causa u otras razones análogas, no fuere exhibido en su totalidad los minutos correspondientes al Partido determinado en el estadio, MAKE PRO repondrá el tiempo al aire la publicidad de las Marcas, según lo solicite PVEM.”*

Por otra parte en las hojas membretadas proporcionadas por el partido referentes al proveedor Make Pro, S.A. de C.V., se obtuvo información de la contratación de propaganda en 7 partidos de fútbol soccer, exhibida en el sistema de vallas digitales, los cuales se detallaron en el Anexo A de los oficios UF-DA/3464/10 y UF-DA/3953/10, mismas que se encontraban ubicadas en la periferia de las canchas de juego en los estadios.

Asimismo, se solicitó al proveedor que confirmara las operaciones realizadas con el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo que correspondió el Proceso Electoral Federal 2008-2009, proporcionando en su respuesta el detalle de la publicidad exhibida en el sistema de vallas digitales, mismas que se detallaron en el Anexo B de los oficios UF-DA/3464/10 y UF-DA/3953/10, las cuales diferían en cuanto al importe reportado por el partido.

Adicionalmente se observó que las facturas del proveedor Make Pro, S.A. de C.V. tenían impreso el logo de Cie-Comercial, motivo por el cual, se procedió a consultar la página electrónica del proveedor en internet <http://www.cie-comercial.com.mx/producto-futbol.html>, observando que se promovió la publicidad en vallas, que fueron detalladas en el Anexo C de los oficios UF-DA/3464/10 y UF-DA/3953/10, en el que se mencionó la actividad publicitaria y promocional en televisión nacional e internacional, así como una audiencia de más de 7 millones de hogares y 8.54 de puntos de rating a nivel nacional en televisión por jornada.

Por lo antes expuesto, fue preciso señalar que los partidos políticos no podían contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *Explicara el motivo por el cual el partido político realizó la contratación de propaganda transmitida en televisión.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, numeral 4 y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3463/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/32/10 del 27 de abril del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 07 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

- *Nuestro partido político realizó la contratación de publicidad exhibida en los estadios de futbol (sic) debido a que el artículo 13.12 inciso b) establece, que si (sic) se puede contratar.*

13.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

Por lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar la contratación correspondiente toda vez que la idea de dicha contratación era la de publicitar nuestra campaña entre los asistentes a los estadios de fútbol.

Con respecto a las diferencias entre la información entregada por el proveedor y la reflejada en nuestra contabilidad, procedimos a solicitar a Make Pro, S.A. de C.V. la aclaración, a lo que el proveedor nos proporciono (sic) información con la que se realizo (sic) la corrección correspondiente.

Procedimos a realizar las correcciones al rubro de espectaculares y cine, debido a que el proveedor antes indicado nos proporciono (sic) este servicio, y teníamos diferencias entre lo reportado por nuestro partido y la empresa, se anexa la siguiente información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

- Las pólizas (...).
- balanzas de comprobación y auxiliares contables.

(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con la contratación de publicidad exhibida en el sistema de vallas en estadios de fútbol a nivel cancha, las cuales fueron transmitidas por televisión, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos no podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que respecta a las diferencias detectadas en las hojas membretadas proporcionadas por el proveedor y las que entregó el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanzas de comprobación, las cuales coinciden con las hojas membretadas, no proporcionó el criterio de prorrateo con las correcciones realizadas, toda vez que modificaron las cifras; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en relación a este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- *Explicara el motivo por el cual el partido político realizó la contratación de propaganda transmitida en televisión.*
- *Presentara el criterio de prorrateo con las correcciones correspondientes en relación al proveedor Make Pro, S.A. de C.V., aplicando los porcentajes acordados mediante la normatividad en forma impresa y en medio magnético.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, numeral 4 y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.8, 21.9, 21.11 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3953/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 24 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/49/10 del 31 de mayo del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con respecto a la contratación que realizó nuestro Instituto Político con el proveedor Make Pro, S.A. de C.V., fue única y exclusivamente para realizar la exhibición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

publicidad a través de vallas que comprendían la periferia que circundan las canchas de fútbol soccer, el cual podía ser rotativo, fijo o electrónico, lo cual es regido por un sistema electrónico de rotación que presenta una o varias marcas o anuncios, lo que el proveedor en sí denomina (ii) publicidad a nivel cancha en estadios de fútbol soccer.(...)

“(...), se anexa el criterio de prorrateo con las correcciones correspondientes en relación al proveedor Make Pro, S.A. de C.V., aplicando los porcentajes acordados mediante la normatividad en forma impresa y en medio magnético. (...)”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/53/10 del 04 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es de aclararse que este Instituto Político en ningún momento contrató tiempo en televisión, (...).

Adicionalmente, aun cuando las facturas del proveedor Make Pro, S.A. de C.V. tengan impreso el logo de Cie-Comercial, y en la página electrónica en Internet de éste proveedor se promueva, además de la publicidad en vallas, publicidad y promoción en televisión nacional e internacional, no significa que necesariamente mi partido haya contratado tales servicios (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en relación a que proporcionó el criterio de prorrateo con las correcciones correspondientes en relación al proveedor Make Pro, S.A. de C.V., aplicando los porcentajes acordados mediante la normatividad, en forma impresa y en medio magnético; por tal razón, la observación quedó subsanada en relación a dicho punto.

Por lo que respecta a la contratación de publicidad exhibida en el sistema de vallas en 7 partidos de fútbol soccer, la Unidad de Fiscalización considera que no se incurre en infracción, toda vez que la contratación de vallas que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos deportivos está permitido por el Reglamento de mérito.

(...)”

De lo antes inserto, se desprende que el Consejo General del Instituto aprobó que la contratación de publicidad exhibida en el sistema de vallas en siete partidos de fútbol soccer, por el Partido Verde Ecologista de México no se incurrió en infracción alguna, toda vez que la contratación de dichos espacios en lugares donde se celebren eventos deportivos está permitido por el Reglamento de mérito.

En el caso que nos ocupa, se tiene acreditado en autos la contratación de publicidad en vallas en los perímetros de las canchas de los estadios conocidos, en lo que interesa, como “Jalisco” y “Azteca”, lo que se encuentra ajustado a la hipótesis prevista en el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

Ahora bien, aun cuando los quejosos refieren que en atención a que la publicidad alusiva a la Coalición “Compromiso por Puebla”, a los partidos políticos que la integran y al C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa, fue vista durante la transmisión de los partidos de fútbol “América vs Guadalajara”, “América vs Santos” y “América vs Toluca”, los días cuatro y veinticinco de abril y dos de mayo del presente año, por la emisora XEW-TV Canal 2, concesionada a Televimex S.A. de C.V., y sus repetidoras a nivel nacional, se actualiza la prohibición de adquirir o contratar espacios en televisión fuera de los administrados por el Instituto, lo cierto es que no les asiste la razón pues como se ha venido evidenciando, dicha difusión se debió a una cuestión circunstancial, respecto a la transmisión de los eventos deportivos citados.

En ese sentido, es de retomar que en el caso lo único que obra en autos es el contrato que fue suscrito por el Partido Acción Nacional y Publicidad Virtual S.A. de C.V. con el objeto de que en las vallas que rodean las canchas de los estadios de los equipos conocidos como “América” y “Guadalajara”, en los que interesa, tuviera presencia el C. Rafael Moreno Valle Rosas, así como el partido contratante, sin que sea posible desprender algún dato o elemento que lleve a la conclusión de que se contrató o adquirió con la empresa Televimex, S.A. de C.V., algún espacio televisivo para difundir la misma.

Así las cosas, la afirmación sostenida por el Partido del Trabajo y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” en el sentido de que la propaganda que se observó durante la difusión televisiva de los multicitados partidos futbolísticos deviene de una apreciación subjetiva que no encuentra sustento en un hecho objetivo.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos vertidos por los quejosos respecto a que la conducta denunciada podría configurar “fraude a ley”, deben desestimarse con base en las consideraciones que han sido desarrolladas a lo largo del presente procedimiento.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que en la normatividad electoral del estado de Puebla no existe prohibición dirigida a los partidos políticos o candidatos de contratar la colocación de propaganda en los inmuebles en los que se lleven a cabo eventos deportivos; así como que en el artículo 13.12 de Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos se prevé que los entes políticos pueden contratar para la difusión de sus campañas electorales la colocación de propaganda en espectaculares y que se considerará como éstos los que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

ubiquen en los inmuebles en los que se lleven a cabo eventos culturales y deportivos.

En ese mismo sentido, en autos únicamente se tiene acreditada la existencia de un contrato para la presencia en vallas del C. Rafael Moreno Valle Rosas y del Partido Acción Nacional en los estadios conocidos como “Jalisco” y “Azteca” en lo que interesa.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad en autos no obra indicio alguno de que los implicados en la comisión de la conducta hayan pactado la adquisición o contratación de tiempos en televisión con la empresa “Televimex, S.A. de C.V., de forma directa o a través de terceros, máxime que como se precisó con antelación es un hecho notorio que durante la transmisión de eventos en vivo, se observen elementos ajenos al motivo principal, es decir, que entre las imágenes que se transmiten se advierta parte de los inmuebles en donde se lleven a cabo, como aconteció en el caso.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas a lo largo del presente fallo, esta autoridad electoral federal colige que procedimiento de marras debe declararse **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, de las personas morales “Televimex, S.A. de C.V.”, “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, y “Fútbol del Distrito Federal S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/035/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/APA/CG/053/2010
SCG/PE/APA/CG/054/2010**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**